

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**EL DERECHO A INTIMIDAD Y EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO CIVIL
PERUANO**

- Para optar : El título profesional de abogado
- Autores : Bach. Damiano Chipana Brian Alexis
: Bach. Flores Mamani Julio Marcos
- Asesor : Mg. Calderon Villegas Luis Alfredo
- Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos
- Área de investigación institucional : Ciencias sociales
- Fecha de inicio y de culminación : 19-04-2022 a 01-10-2022

**HUANCAYO – PERÚ
2022**

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Mg. Quiñones Inga Roly

Docente Revisor Titular 1

Mg. Huali Ramos De Afan Jessica Patricia.

Docente Revisor Titular 2

MG. Vivanco Núñez Pierre Moises

Docente Revisor Titular 3

MG. Rivera Paucarpura Angela Maria

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Primeramente, dedico esta tesis a mi madre que ha sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles, a mis abuelos Julián y Victoria por los mensajes de aliento y ser pilar en mi proyecto de vida, a mis maestros quienes nunca desistieron en enseñarme.

A Lidsnei quien fue una de las personas más importantes en mi vida, quien supo aconsejarme ha continuar y nunca renunciar, gracias por su apoyo incondicional y por su ayuda en mi proyecto.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a la Universidad Peruana Los Andes por su integra formación académica a fin de hacernos no solo excelentes profesionales, sino mejores seres humanos.

Con la misma estima agradecemos a nuestro asesor de tesis Mg. Calderon Villegas Luis Alfredo.

A nuestro amigos y seres queridos que siempre nos dieron su apoyo.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“EL DERECHO A INTIMIDAD Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”

AUTOR (es) : **DAMIANO CHIPANA BRIAN ALEXIS FLORES MAMANI JULIO MARCOS**
ESCUELA PROFESIONAL : **DERECHO**
FACULTAD : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
ASESOR (A) : **MG. CALDERON VILLEGAS LUIS ALFREDO**

Que fue presentado con fecha: 17/01/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 26/01/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **25 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 01 de febrero del 2023.

Dr. Antonio Oscuvilca Tapia
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (e)
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii
Capítulo I: Planteamiento del problema.....	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	18
1.2.1. Delimitación espacial.....	18
1.2.2. Delimitación temporal.	19
1.2.3. Delimitación conceptual.	19
1.3. Formulación del problema.....	19
1.3.1. Problema general.	19
1.3.2. Problemas específicos.....	19
1.4. Justificación.....	20
1.4.1. Social.	20
1.4.2. Teórica.	20
1.4.3. Metodológica.	20
1.5. Objetivos	21
1.5.1. Objetivo general.....	21
1.5.2. Objetivos específicos.	21
1.6. Hipótesis de la investigación	21
1.6.1. Hipótesis general.	21
1.6.2. Hipótesis específicas.....	21
1.6.3. Operacionalización de categorías.	22
1.7. Propósito de la investigación.....	22
1.8. Importancia de la investigación.....	23
1.9. Limitaciones de la investigación	23
Capítulo II: Marco teórico	24

2.1. Antecedentes.....	24
2.1.1. Nacionales.....	24
2.1.2. Internacionales.....	32
2.2. Bases teóricas de la investigación	40
2.2.1. Derecho a la intimidad.....	40
2.2.1.1. Antecedentes.....	40
2.2.1.2. Aspecto Doctrinal.....	42
2.2.1.2.1. Doctrina americana.....	42
2.2.1.2.2. Doctrina italiana.....	42
2.2.1.2.3. Doctrina alemana.....	43
2.2.1.2.4. Doctrina francesa.....	43
2.2.1.2.5. Doctrina española.....	43
2.2.1.3. Precisiones conceptuales.....	43
2.2.1.4. Aproximación a las nociones básicas de la intimidad.....	44
2.2.1.4.1. La persona humana.....	45
2.2.1.4.2. La intimidad.....	45
A. La intimidad de la persona consigo misma.....	46
B. La intimidad de la persona con los otros.....	46
2.2.1.4.3. Derecho a la intimidad personal.....	46
A. La intimidad personal y familiar.....	47
B. Derecho a la intimidad familiar.....	47
2.2.1.5. Definición.....	48
2.2.1.6. Naturaleza Jurídica.....	49
2.2.1.7. Contenido y Elementos de la intimidad.....	50
2.2.1.7.1. Intimo.....	50
2.2.1.7.2. Autonomía.....	50
2.2.1.7.3. Contenido esencial.....	51
A. Contenido esencial desde el iusnaturalismo.....	51
B. Contenido esencial desde el iuspositivismo.....	51
2.2.1.8. La intimidad como parte de la dignidad del ser humano en instrumentos internacionales como CEDH o CADH.....	52
2.2.1.9. Derechos que forman parte del derecho a la intimidad.....	55
2.2.1.9.1. Imagen e intimidad.....	55
2.2.1.9.2. Honor e intimidad.....	56

2.2.2. Artículo 16° del Código Civil.....	56
2.2.2.1. Contexto histórico comparado.	57
2.2.2.1.1. Origen del derecho a la privacidad en Perú.....	58
2.2.2.2. Importancia del artículo 16° del Código Civil.	59
2.2.2.3. Fundamentos del artículo 16° del Código Civil.....	60
A. Análisis del concepto de comunicaciones.....	60
B. Correspondencia epistolar.	61
2.2.2.3.2. Carácter confidencial o de referencia a la intimidad de la vida personal y familiar.....	62
2.2.2.3.3. Prohibiciones de ser interceptadas o divulgadas.	62
2.2.2.3.4. Asentimiento del autor y destinatario.....	62
A. Memorias.	63
2.2.2.3.5. Prohibición de la publicación póstuma.	63
2.2.2.4. La protección de datos de las personas fallecidas.....	64
2.2.2.4.1. El tratamiento de datos de carácter personal	65
2.2.2.5. Derechos implícitos en la memoria defuncti.....	65
2.2.2.5.1. El honor y la memoria defuncti.	65
2.2.2.5.2. La intimidad y la memoria defuncti.	66
2.2.2.5.3. La imagen y la memoria defuncti.....	68
2.2.2.6. Insuficiencias del artículo 16°.....	69
Capítulo III: Metodología	73
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	73
3.2. Metodología paradigmática	74
3.3. Diseño del método paradigmático	75
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	75
3.3.2. Escenario de estudio.....	76
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	76
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	77
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	77
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	77
3.3.5. Tratamiento de la información	77
3.3.6. Rigor científico.....	78
3.3.7. Consideraciones éticas.....	79

Capítulo IV: Resultados	80
4.1. Descripción de los resultados	80
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	80
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	88
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	90
4.2. Contrastación de las hipótesis	91
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	91
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	96
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.	99
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.	102
4.3. Discusión de los resultados	103
4.4. Propuesta de mejora	105
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	110
ANEXOS	116
Anexo 1: Matriz de consistencia	117
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	118
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	119
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	120
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	122
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	122
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	122
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	122
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	122
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	122
Anexo 11: Declaración de autoría	123

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que el derecho a intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano, por lo que, la **pregunta general** de la presente investigación fue: ¿De qué manera el derecho a intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano?, por tal motivo, es que la investigación guarda un **método de investigación** el cual es de enfoque cualitativo teórica e iuspositivista, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, en este sentido, utilizará la técnica del análisis documental y así ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue: Referente a que la *memoria defuncti* es la forma de proteger la memoria, la integridad personal y familiar, su buena reputación, etc. del fallecido y debemos de considerar que el derecho a la intimidad, junto a otros derechos fundamentales (como el derecho al honor o imagen) lo respalda. La **conclusión** más relevante fue: Que si se determina un tiempo para la prescripción de la prohibición de la publicación póstuma se vulnera el derecho a la intimidad que es imprescriptible. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 16 del Código Civil peruano.

Palabras clave: Privacidad, honor, intimidad, protección de datos, ponderación, derecho fundamental.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to analyze the way in which the right to privacy is influenced by the last paragraph of article 16 of the Peruvian Civil Code, therefore, the general question of this investigation was: In what way does the right to intimacy is influenced by the last paragraph of article 16 of the Peruvian Civil Code? For this reason, it is that the investigation keeps a research method which is of theoretical and iusosivist qualitative approach, has presented a type of basic or fundamental investigation, with an explanatory level and an observational design, in this sense, with the documentary analysis technique and thus be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary record obtained from each text with relevant information. The most important result was: Regarding the deceased memory is the way to protect memory, personal and family integrity, good reputation, etc. of the deceased and we must consider that the right to privacy, together with other fundamental rights (such as the right to honor or image) supports it. The most relevant conclusion was: That if a time is determined for the prescription of the prohibition of posthumous publication, the right to privacy is violated, which is imprescriptible. Finally, the recommendation was: Modify article 16 of the Peruvian Civil Code.

Keywords: Privacy, honor, intimacy, data protection, weighing, fundamental right.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “El derecho a la intimidad y el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano”, el cual, tuvo como propósito la modificación del último párrafo del artículo 16° del Código Civil Peruano, debido a que se vulnerara el derecho a la intimidad y correlativamente otros derechos fundamentales, **a fin de** que no se cause la indefensión a la memoria del fallecido, ni se vulneren derechos de sus familiares.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en realizar una interpretación de la legislación civil sobre el artículo 16°, de igual modo, los textos doctrinarios versados en el derecho a la intimidad, con el propósito de analizar su estructura normativa luego se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, entre otros cuerpos normativos para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y someterlo a contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar as unidades temáticas, dicho en otras palabras, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos con el propósito de una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** titulado Planteamiento del problema donde se ha desarrollado el problema de la tesis. Aquí se consigna la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código civil peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que el derecho a intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano, mientras que la hipótesis fue: El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.

En el **capítulo segundo** denominado Marco teórico se desarrollaron los antecedentes de la investigación. Logrando de esta manera haber tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha

observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas las cuales son: el derecho a la intimidad y el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, donde se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, considerando que se tuvo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, que fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos analizar, cual rigor científico tendrá como norte la presente tesis y, finalmente, la técnica utilizada, la cual fue la investigación documental, en el cual, revisan documentos y se realiza fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. De los cuales, los resultados más destacados fueron:

- El derecho a la intimidad está compuesto por elementos, debido a que se comprende que este derecho se desenvuelve en el contexto moral y social de la persona, lo que ocasiona que según el tiempo, el lugar y la cultura estos aspectos puede variar, por lo cual, se comprende que el elemento (a) Lo íntimo, compete a todo lo reservado del ser humano, lo que se caracteriza porque si un tercero llegara a invadir este aspecto reservado configuraría en una acto ilícito, (b) Lo autónomo, se refiere a la voluntad y soberanía que posee toda persona respecto a decidir qué aspectos de su vida íntima mantiene en privado y cuales divulga, ocasionando que sea este el principal elemento del derecho a la intimidad, lo cual, es fundamental para el desarrollo del derecho.
- Respecto al derecho a la intimidad está ligado a otros derechos fundamentales (la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, el secreto profesional, a la imagen, al honor, entre otros) que logran poder hacer el desarrollo de este derecho más amplio y completo, por ejemplo, respecto al **derecho a la imagen y el derecho a la intimidad**,

el derecho a la imagen busca que no se reproduzca o se difunda publicaciones de su aspecto físico sin previa autorización, lo cual, guarda relación con protección de la esfera personal y la decisión de la persona de que esta se mantenga en privado.

- El derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, son derechos que forman parte del artículo 16 del Código Civil peruano, la cual resulta ser una norma con una importancia significativa, en el sentido que también se encuentra prescrito en diversos textos internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos, los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Según aspectos del derecho al honor y la *memoria defuncti*, es el derecho al honor el encargado de brindar protección directa a la reputación personal (esta se comprende como la percepción que los demás tienen de ti). Por lo cual, ofender o difamar a un difunto tiene como resultado lesionar la *memoria defuncti*, por ende, se lesiona el valor del honor como dignidad personal.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

El derecho a la intimidad es uno de los derechos fundamentales que está ligado en mantener los aspectos personales y familiares de la persona en privado, dichos asuntos pueden ser aspectos financieros, información muy personal, secreto profesional, cartas o epístolas que deben mantenerse en secreto, entre otras medios, que, si es la voluntad de la persona, de tal suerte que, el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones como documentos privados deben ser resguardados por el derecho a la intimidad de una persona estando en vida e incluso después de la muerte.

En este sentido, se entiende que toda persona tiene la capacidad de ejercer su derecho a la intimidad en diversos aspectos de su vida, pero como se mencionó ¿qué sucede después de que la persona fallece? Si en vida la persona ejerció el derecho en mención para mantener en reserva o en secreto aspectos de su vida íntima, más aún cuando el derecho a la intimidad es imprescriptible, resulta incoherente que el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984 determine bajo los presupuestos del el segundo y tercer párrafo, que cuando una persona fallece simplemente se extinga este derecho o se haga caso omiso a la voluntad de la persona en vida, porque tarde o temprano se sabrá su vida íntima, vulnerando después de fallecida el derecho al honor, su buena fama, reputación, como en vida lo hizo y así quiso que se conserve.

Consecuentemente, lo que se busca es proteger y mantener en reserva la información personal de la persona aún después de su muerte, y que no se vulnere el derecho a la intimidad por lo prescrito en el artículo en mención.

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) es que, al referirnos a la protección del derecho a la intimidad de una persona que falleció este derecho simplemente se extingue, debido a que el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984 no establece algún tipo de protección *post mortem*, sino por lo contrario contribuye a la vulneración del mencionado derecho fundamental, debido a que como uno de los problemas principales es que contraviene la esencia en sí de más de un derecho fundamental, ya que este artículo al implementar un tiempo de

prescripción en su tercer párrafo hace referencia a convertir un derecho imprescriptible en prescriptible contraviniendo la Constitución en sí.

De manera que, lo mencionado genera que se vulnera no solo el derecho a la intimidad, sino conjuntamente derechos que están ligados al derecho de la intimidad, por ejemplo; el derecho al honor, el derecho a la imagen, el derecho a la buena reputación, entre otros. Esto se debe, a que a pesar de que la persona haya fallecido y deja de ejercer sus derechos y tener responsabilidad jurídica, la persona, ni su memoria se extinguen, lo que genera que incluso después de muerto su legado cuente con protección jurídica.

Asimismo, basándonos en lo establecido en el artículo en mención referente a otorgarle la facultad a los herederos, a su cónyuge o incluso a un juez, sin algún tipo de límite o restricción se reitera la vulneración expresa que se da al derecho a la intimidad y consideramos deficiente al artículo 16 del Código civil peruano de 1984.

Por lo cual el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) en lo que respecta al artículo en mención seguirá vulnerando el derecho a la intimidad debido a que, en vida la persona tiene la potestad de salvaguardar aspectos relevantes de su intimidad, sea para la protección de su honor o simplemente preservar su intimidad frente a terceros, pero al fallecer la persona, el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984 establece un límite al derecho a la intimidad produciendo así un perjuicio a la memoria de la persona que falleció, debido a que, le quita la facultad de mantener en reserva lo que en vida decidió que no quería que se revele. Lo cual produce, que se cree una incertidumbre en cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales, y desde luego un menos preciso al ejercicio de su derecho, dando a entender a los justiciables que no sirve de nada resguardar algún aspecto personal de su vida, ya que al fallecer nuestro propio ordenamiento jurídico olvida la protección de la memoria poniendo en riesgo el legado que seguramente tanto trabajo le costó establecer.

Asimismo, se reitera que al contradecir la naturaleza de un derecho fundamental se genera el incremento de procesos constitucionales y una inseguridad jurídica para todas las personas, prosiguiendo mencionaremos un aspecto de la investigación que se considera importante basándonos en la protección

de la memoria y el honor del fallecido, consideramos que, al otorgarle la facultad de decidir sobre su información personal a los herederos, la cónyuge o en ciertos casos al juez, sin tener algún tipo de consideración con las decisiones que en vida tomó el fallecido, se vulnera los derechos mencionados el inicio.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es añadir determinados requisitos que estén dirigidos a conservar el derecho al honor del fallecido y así poder sumarle un papel más protagónico y sobre todo se pueda cumplir la última voluntad que pudo tener con lo que respecta a su información personal, considerando ejemplos de los requisitos que se podrían tener en consideración serían: que mediante el testamento el causante pueda establecer su voluntad en cuanto a la información que en vida resguardo, es decir, que el causante otorga una potestad cerrada referente a información de su vida privada lo que vendría hacer la modificación del segundo párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano de 1984, para que de este modo por la decisión de un tercero no se llegue a vulnerar el honor de la persona o incluso el honor de su familia, asimismo se busca el criterio que si no hay manifestación expresa de la voluntad mediante testamento o algún medio se presuma que no se puede divulgar la información personal para ningún fin.

Y con respecto, al último párrafo del artículo en mención se busca poder derogar de manera total e implementar la imprescriptibilidad del derecho a la intimidad salvo pacto contrario de la misma persona.

En síntesis, cuando la mínima posibilidad de que una norma contradiga otra de rango constitucional se está en la obligación de reparar dicha deficiencia de la manera más idónea para una buena interpretación y aplicación del derecho.

En tal sentido, los investigadores a nivel internacional del tema a tratar fueron Martínez (2019) con la investigación titulada: Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD, el cual, tuvo como propósito investigar sobre la regulación que se brinda a los datos personales después de que una persona fallece como también examinar el contenido que en vida pudo crear, y si ambos aspectos cuentan con una debida protección o cuentan con garantías constitucionales, por otro lado, nos encontramos con Saab y Vince (2020),

investigación titulada: Análisis jurídico del derecho a la intimidad, que tuvo el propósito de reforzar la protección al derecho a la intimidad mediante la implementación de instrumentos internacionales con la finalidad de evitar arbitrariedades o vacíos legales, y que, esto vaya a la par con la evolución de la sociedad.

Con referencia a investigadores nacionales encontramos a: Cárdenas (2020) con investigación denominada ¿Tienen derechos los muertos?, aquí se busca determinar si ciertos derechos se extinguen después de que una persona fallece y cuales derechos se conservan, todo esto se desarrolla mediante un enfoque de **personalidad pretérita trascendente**, de igual modo tenemos a Custodio (2019), quien con su tesis titulada: La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar desde la perspectiva constitucional, con el propósito de buscar mecanismos que se encarguen de proteger el derecho a la intimidad de los integrantes de un grupo familiar, debido a que, esta se pone en constante peligro y que esta protección se brinda por la administración pública.

En suma, los autores citados no llegan a realizar una investigación precisa sobre la vulneración de los mencionados derechos fundamentales, así como tampoco pueden determinar en qué aspectos se debe de salvaguardar la memoria y el honor de la persona fallecida, y de igual modo, no llegan a desarrollar la colisión entre el último párrafo del artículo en mención y la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales al establecer un tiempo para poder culminar con la protección de información personal, llegando a vulnerar de manera clara al derecho a la intimidad.

Después de tener una comprensión general del contexto del problema, se formula la siguiente interrogante: ¿De qué manera se vulnera los derechos fundamentales por lo prescrito en el artículo 16 del Código Civil peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La presente investigación por ser de naturaleza jurídico dogmática tiene como tarea analizar exhaustivamente la institución jurídica del secreto a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, y como dicha institución está regulado en el Código Civil y es de aplicación para el todo el Perú,

cualquier modificación que se haga, en este sobre el artículo 16 de la ley en mención, también tendrá repercusión a nivel nacional, por esa razón se afirma que la delimitación espacial en el Estado peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

Conforme a lo explicado, el proyecto de investigación al ser de naturaleza dogmática jurídica las instituciones están plasmadas en la Constitución Política del Perú y también en nuestro Código Civil, y mientras, que esta no se modifique (específicamente en su artículo 16 °) la delimitación temporal será del 2022 en adelante y efectos posteriores, hasta que se llegue a realizar la modificación del presente artículo.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En la presente investigación todos los conceptos que se utilizan en la tesis serán desde un punto de vista iuspositivista, esto son las categorías: derecho al secreto a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privado, ya que su análisis dogmático se basa en el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984, así como también lo encontramos en el artículo 2 inc. 10 de la Constitución Política del Perú, por otro lado, encontramos al derecho constitucional a la intimidad que se ubica en el artículo 2 inc. 7 de la Constitución Política del Perú y cabe mencionar que este derecho constitucional es uno de los derechos que se encuentran en diversos tratados internacionales, lo mencionado parte desde un enfoque dogmático y jurídico positivista, y todo parte por datos que ya fueron calificados por la doctrina, con la finalidad de involucrar una estrecha relación entre lo que es el derecho positivo y su visión doctrina según lo desarrollado.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera el derecho a intimidad es influenciado por la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano?

- ¿De qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por la protección de datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por los derechos implícitos en la *memoria defuncti* según el último párrafo del Código Civil peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

Al referirnos a la presente investigación, se reconoce que tiene como aporte social poder brindar ayuda a las personas con respecto al ejercicio adecuado de su derecho a la intimidad aún después de que estos hayan fallecido, lo que significa, que se busca respaldar las decisiones de mantener en privado aspectos de su vida, aún después de que esta persona haya fallecido, con la finalidad, de poder conservar un respeto a su memoria y en ciertos caso no se llegue a vulnerar derechos como al honor, a la imagen o de tal manera tampoco se pueda afectar el legado que dejó, y así poder ofrecerle una seguridad jurídica junto a una muerte tranquila.

1.4.2. Teórica.

El aporte teórico jurídico es el **desarrollo sistemático, coherente y lógico de los derechos fundamentales frente a la incompatibilidad con el artículo 16**, en el sentido, que al comprobar la existencia de incompatibilidad al momento de determinar que en el tercer párrafo la prohibición póstuma la cual conteniendo un derecho fundamental es considerada como prescriptible contradiciendo en su totalidad la esencia de los derechos fundamentales. Asimismo, según Pérez (1998, p.709) afirma que el secreto de las comunicaciones se encuentra dentro del derecho a la intimidad al secreto de las comunicaciones vine hacer un derecho sustantivo que se encarga de proteger el ámbito de las relaciones con lo que respecta a la comunicación; en síntesis, por lo mencionado es fundamental realizar diversas evaluaciones para poder cerciorarse de la vulneración que existe.

1.4.3. Metodológica.

La investigación presente se justifica metodológicamente mediante un estudio dogmático jurídico, en el sentido que, al ser instituciones jurídicas, la herramienta más idónea para la investigación es la hermenéutica jurídica, de manera

especial la exégesis y la sistemática lógica, y de igual forma, el estudio de los derechos fundamentales que abarca el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984, con la finalidad de que el análisis sea mediante la argumentación jurídica y poder contrastar las hipótesis de manera lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el derecho a la intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Determinar la manera en que el derecho a intimidad es influenciado por la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.
- Examinar de qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por la protección de los datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil.
- Describir de qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por los derechos implícitos en la *memoria defuncti* según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El derecho a la intimidad es **influenciado de manera negativa** por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El derecho a intimidad es **influenciado de manera negativa** por (ante) la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.
- El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa ante la protección de datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.
- El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa ante los derechos implícitos en la *memoria defuncti* según el último párrafo del artículo 16 del Código civil peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Derecho a la Intimidad	Contenido	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo.		
	Elementos			
	Derechos relacionados a la intimidad			
Último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano	Prohibición de la publicación póstuma			
	La protección de datos de las personas fallecidas			
	Derechos implícitos en la memoria defuncti			

La categoría 1: “Derecho a la Intimidad” se ha relacionado con la Categoría 2: “Último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano” con la finalidad de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

Primera pregunta específica: Subcategoría 2 (Prohibición de la publicación póstuma) de la categoría 1 (Derecho a la intimidad) + concepto jurídico 2 (Último párrafo del artículo 16 del código Civil peruano).

Segunda pregunta específica: Subcategoría 2 (La protección de datos de las personas fallecidas) de la categoría 1 (Derecho a la intimidad) + concepto jurídico 2 (Último párrafo del artículo 16 del código Civil peruano).

Tercera pregunta específica: Subcategoría 2 (Derechos implícitos en la *memoria defuncti*) de la categoría 1 (Derecho a la intimidad) + concepto jurídico 2 (Último párrafo del artículo 16 del código Civil peruano)

1.7. Propósito de la investigación

La presente investigación tiene como propósito modificar el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984 para poder adaptar de manera idónea la protección a la información de la persona fallecida.

1.8. Importancia de la investigación

Es fundamental proteger el derecho a la intimidad después de que haya fallecido la persona, y reiterar que a pesar del deceso de una persona subsisten ciertos derechos que tienen como finalidad brindar protección a los datos o información personal que en vida la persona dispuso que quería mantener en privado.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones de la presente investigación, es la dificultad con la que se reunió la información y bibliografía brindada, ya que versa en el desarrollo bajo el presupuesto de que la persona haya fallecido en su dimensión del derecho a la intimidad, así como también, otras de las limitaciones fue no haber podido contar con el acceso a expedientes para poder analizar cómo se desarrolla el caso en concreto.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional hemos encontrado la tesis titulada: La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar desde la perspectiva constitucional, por Custodio (2019) sustentada en la ciudad de Chiclayo, para optar por el grado de Abogada, por la Universidad Señor de Sipán, la presente investigación tuvo como finalidad buscar mecanismos para poder evitar que se ponga en constante peligro el derecho a la intimidad de los integrantes del grupo familiar por la administración de justicia junto al derecho de la información, en el sentido, que ambos son derechos fundamentales y de alguna manera entran en conflicto, esto guarda relación con nuestro tema de investigación en la magnitud que el derecho a la intimidad está relacionada con la intimidad familia y lo sustancial que resulta proteger ambas incluso a través del tiempo, las conclusiones de la investigación son las siguientes:

- Se comprende que el derecho a la intimidad son facultades que posee todo individuo, para que de esta manera se reserve los datos personales frente a una tercera persona, o incluso a un grupo reducido de personas que crea conveniente, lo cual evitaría situaciones o acontecimientos no deseados.
- Actualmente la normativa no busca amparar sólo la intimidad de una persona, sino también, la intimidad de una familia, lo que significa que ya no se basan únicamente en la vida personal, ya que también, abarca aspectos de la persona que estén vinculados de forma personal y familiar. Por este tipo de relaciones entre familiares compete aspectos personales de la persona.
- Cuando se tiene la necesidad de obtener datos personales de una persona se entiende que este derecho se encarga de garantizar y protegerlo, lo cual sirve como contribución al crecimiento personal del individuo en la sociedad.
- Encontramos dos direcciones en lo que respecta al derecho de información, las cuales son el derecho de dar los datos y el de recibirlos, para alguna investigación de los mismos.

Finalmente, la metodología que se implementó en la investigación fue analítica el uso de estadística descriptiva, donde existe una organización y una sumatoria de datos de forma que describa cada variable analizada.

La siguiente investigación encontrada a nivel nacional titulada: Tratamiento del Habeas Data Peruano en relación al derecho a la intimidad personal, por Pineda (2019) sustentada en la ciudad de Puno, para optar por el grado de abogado, por la Universidad Privada San Carlos, la actual investigación tiene como finalidad conocer mejor el proceso de hábeas data respecto al derecho a la intimidad en relación a la jurisprudencia peruana, la investigación tiene relación con nuestro tema de investigación en el sentido de poder demostrar si existe la protección del derecho a la intimidad en nuestra legislación a través de las sentencias del TC y los procesos de hábeas data, y de igual forma poder tener una idea más clara de los límites de la intimidad personal, las conclusiones de la presente investigación son:

- El proceso constitucional de Hábeas Data en un aspecto general se relaciona con el derecho a la intimidad como lo desarrollan reiteradas jurisprudencias del TC peruano bien hacer: la definición del proceso constitucional de amparo como una herramienta encargada de proteger derechos fundamentales como al derecho a la intimidad; su naturaleza como bien se sabe es de carácter constitucional, cuela, solo se tramita para la tutela del acceso a la información pública o privada; y por último, se aplica de manera práctica, de manera, que es un proceso constitucional el cual sirve para modificar o suprimir datos que sean sensiblemente privados, como por ejemplo, la información íntima de cualquier banco de datos que se encuentre en la cobertura constitucional, cabe mencionar que mediante este proceso se brinda la tutela ante una posible vulneración de este derecho.
- El Hábeas Data como proceso constitucional protege derechos fundamentales, específicamente los que se vinculan al acceso de la información, por lo cual, desde el Tc se considera los siguientes aspectos; es el proceso mediante el cual logra acceder a cualquier información que se encuentre en cualquier entidad pública; mediante este proceso se puede rectificar, actualizar o en su defecto excluir cualquier conjunto de datos personales siempre que estén contenidos en un banco de datos; este proceso

también evita que se conozca información que resultaría lesiva al derecho de la intimidad plasmado en nuestra Constitución; y para concluir, este proceso también protege información personal que resulte ser sensible, lo que significa que podría afectar la intimidad familiar o persona.

- La protección del derecho a la intimidad personal según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se apoya en los siguientes aspectos: a) solicitar la corrección, rectificación, actualización o modificación de datos inexactos, b) solicitar la cancelación de datos obsoletos, inapropiados o irrelevantes, c) facultad de solicitar la cancelación de datos personales obtenidos por procedimientos ilegales, d) facultad de exigir que se adopten medidas suficientes para evitar la transmisión de datos a personas o entidades no autorizadas.
- Según la jurisprudencia del TC el derecho a la intimidad y su protección se complementan con los aspectos siguientes: (i) que se solicite la corrección, rectificación, actualización e incluso modificación de ciertos datos inexactos; (ii) pedir que se cancelen los datos obsoletos o irrelevantes; (iii) la facultad de pedir que se cancelen los datos que fueron obtenidos por una procedencia ilegal, de igual manera, la facultad de exigir que existan ciertas medidas que eviten la transmisión u obtención de datos personales a entidades que no tengan autorización para manejar estos datos.

Finalmente, respecto a la metodología implementada fue el siguiente enfoque: cualitativo, métodos: Descriptivo, hermenéutico y análisis de casos, y, instrumentos: ficha de resumen bibliográfico, ficha bibliográfica y ficha de observación.

La siguiente investigación fue la tesis titulada: El derecho a la intimidad y la libertad de información en canales de televisión con señal abierta en Lima, 2020, por Zavala (2021) sustentada en la ciudad de Lima, para optar por el grado de Abogado, por la Universidad César Vallejo, la investigación mencionada guarda relación con nuestro tema de investigación, en el sentido, de conocer la vulneración del derecho a la intimidad por el derecho a la información que es utilizado por diversos medios de comunicación, las conclusiones del trabajo de investigación son las siguientes:

- Se concluye que el año 2020 se vulnera el derecho a la intimidad cuando se ejerce el derecho a la información en los diversos canales de televisión en la ciudad de Lima, en el sentido, que los periodistas junto a medios de comunicación en diversas ocasiones no implementan la autorregulación y así se vulnera el derecho a la intimidad de manera descarada, lo cual también se puede deberse a que desconocen en Código de Ética Periodística, que algunos de los que ejercen el periodismo ni siquiera han estudiado la carrera de Ciencias de la Comunicación, por lo que se entiende que no conocen la Deontología Periodística que se requiere para realizar este trabajo.
- Consideramos que para poder proteger y garantizar el derecho a la intimidad, pero sin restringir el derecho a la información, una alternativa factible es que el contenido que difunden los medios de comunicación respecto a la información deba de ser de interés público y que otorgue algún beneficio a la sociedad, ya que se considera que solo así se logrará una convivencia de paz y armonía social y que no estén vinculadas a otros aspectos.
- Según la evaluación el mal uso de las nuevas herramientas tecnológicas produce que se implemente de forma inadecuada la práctica del periodismo sensacionalista, como por ejemplo el uso de una cámara escondida, las llamadas telefónicas y más. Por lo cual, se determina que esta forma de información es difícil de controlar, ya que las herramientas que optan por utilizar los periodistas es el anonimato o incluso una identidad falsa para que puedan agravar la conducta de una persona. Así se entiende que la tecnología debe de ser una herramienta que sea utilizada para fomentar el bien más no en agravio.

Finalmente, la metodología utilizada fue de tipo cualitativo básico con una teoría fundamentada. Se realizó la recopilación de información y entrevistas con procedimientos que permitieron explorar el objeto del estudio y examinar a fondo el objetivo de la investigación.

Se encontró el artículo de investigación que se llevó a cabo por la Universidad ESAN en el país de Perú, titulada: ¿Tienen Derecho los muertos?, investigada por Cárdenas (2020), publicada por la revista de derecho y corporativo,

1(1), pp. 171-197; lo más trascendente de la investigación es poder determinar si después de que una persona fallece se le extiende ciertos derechos que posee en vida, todo esto se lleva a cabo a partir del concepto de (personalidad pretérita trascendente), esto guarda relación con el tema que investigamos en la dimensión de poder precisar que aún después de muerta la persona debería de poder conservar la reserva de sus comunicación de cualquier género con un respeto a su memoria y el honor de la persona. Las conclusiones son las siguientes:

- De lo expuesto en el presente trabajo, no se quiere decir que los muertos puedan contar con derechos de por sí, sino referente a su condición pretérita en calidad de personas, cuentan con estos derechos en forma limitada, ya que no poseen de capacidad para ejercer estos derechos por sí mismos con la finalidad de establecer una prolongación trascendente de su personalidad como también haciendo alusión a la dignidad póstuma que posee el ser humano. Cuando se habla de “los derechos de los muertos” no es una alusión técnicamente exacta, ya que solo las personas lo tienen, lo cual quiere decir que la memoria del fallecido no se extingue con su muerte.
- En ciertos casos hace referencia a los derechos que tuvo una persona en vida, y de estos, se pueden conservar *post mortem*, en ciertos casos vienen hacer derecho que comienzan hacer exigibles después de muertos. Lo cual quiere decir que nos encontramos frente a derechos pretéritos, lo cual, hace alusión que se ejercen después de la muerte, como lo señala Hurtado Pozo los muertos tienen incluso derecho a la paz, esto trasciende a que no se puede vender algún órgano o tejido del cadáver, y así determina que la persona que falleció no es un simple objeto, por lo mencionado, existen diversos escenarios donde no se puede aceptar el uso del cadáver para alguna actividad o incluso pruebas. La legislación argentina hace mención sobre el artículo 15 de su código Civil mediante la interpretación sistemática del derecho, que debe de prevalecer la voluntad del causante incluso sobre ciertas creencias religiosas de sus herederos.
- En el sentido de que son las personas que quedan los encargado de hacer respetar los derechos de quien ya no están para que los puedan hacer por ellos mismo, logra poner en prueba nuestra entereza e incluso nuestra

dignidad como personas, en lo que respecta a la posición de la familia respecto a la sesión de órganos en algunos casos está relacionado con falsas creencias, desconocimiento o incluso prejuicios, en el caso del Perú no es que exista la falta de leyes en ciertos aspectos, sino va más por el incumplimiento de estas.

Finalmente, la metodología empleada fue de un estudio doctrinario, legislativo y jurisprudencial que considera tanto el derecho peruano como el comparado. Es, asimismo, una investigación de naturaleza cualitativa, bibliográfica y descriptiva, sobre la base del reconocimiento de los derechos fundamentales, partiendo de una perspectiva humanista.

Otra de las investigaciones encontradas a nivel nacional fue la tesis titulada: La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en los entornos familiar desde la perspectiva constitucional, por Custodio (2019), sustentada en la ciudad de Pimentel para optar por el grado de abogada por la Universidad Señor de Sipán, la investigación presentada tuvo como objetivo poder desarrollar la contraposición de posturas con respecto a la administración de justicia de los derechos fundamentales a la libre información y la intimidad, la presente investigación se relaciona con nuestro tema de investigación de manera que es fundamental poder precisar en qué aspectos se antepone uno de los derechos al otro y bajo qué circunstancia, para así poder tener una precisión sobre los límites del derecho a la intimidad. Las conclusiones son las siguientes:

- Para los humanos unos de los derechos fundamentales y con mayor relevancia son el derecho a la información y el derecho a la intimidad, si ambos serían implementados al límite de cada uno estos llegaron a colisionar.
- Podemos comprender que el derecho a la intimidad está constituido por las facultades que posee una persona para que pueda evitar alguna situación, comportamiento o incluso acontecimiento que sea estrictamente personal pueda reservarlo para sí mismo como también lo reserve para un determinado número de personas que crea conveniente.
- En la normativa que se encuentra vigente, tiene como propósito amparar aparte de la intimidad personal, la intimidad familiar, lo que quiere decir,

que no solamente se protegen los aspectos de la vida personal de una persona, sino también los aspectos de la persona que cuenten con algún vínculo o relación familiar, dichos aspectos tienen que estar dentro de la esfera de lo personal de las personas.

- Referente al derecho a la información tiene como finalidad poder asegurar que las personas puedan obtener diversos datos sobre algún caso, lo que conforma el crecimiento personal de los individuos que integran una sociedad.
- Cuando nos referimos a derechos de la persona, cabe tener en cuenta que estos parten de otros derechos fundamentales que tienen el carácter de imprescriptibles, por ejemplo, el derecho a la vida la cual se vuelve necesaria para la protección jurídica de los otros derechos de cada individuo.

Finalmente, la metodología empleada fue analítica el uso de estadística descriptiva, donde existe una organización y una sumatoria de datos de forma que describa cada variable analizada.

En cuanto a la investigación a nivel nacional fue la tesis titulada: La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación límites e interés público, por De la Puente (2020), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la investigación en mención tiene como finalidad la de aclarar los elementos que puedan determinar cuál es la protección jurídica penal respecto al derecho de la intimidad, y si esta protección se sujeta a la evolución de las comunicaciones, presenta relación con nuestro tema de investigación en poder precisar el alcance de la violación a la intimidad personal y junto a esta el secreto de las comunicaciones y como las diversas interpretaciones hace que resulte más difícil la protección de los derechos en mención. En este orden de ideas las conclusiones son las siguientes:

- En lo que respecta a la interceptación ilegal de las comunicaciones privadas que se desarrollan a través de diversos medios de comunicación, se ha generado un movimiento a favor de la penalización de actos como ese, lo

cual, no se llega a concretar por no debilitar el derecho a la información y la libertad informativa cuando está de por medio el interés que tiene la sociedad de poner en conocimiento algún abuso de poder, sobre todo en los casos donde se trata de los funcionarios del Estado. Basado en el interés público, el Tribunal Constitucional determina que el concepto en mención se caracteriza por ser indeterminado, y aun así se aborda un debate sobre el interés de lo privado que es dotado de contenido o la información de las decisiones gubernamentales y si estas no vulnerar algún derecho o se extralimitan bajo sus funciones.

- Referente a la regulación pública, como respuesta al incremento excesivo de la intromisión a las comunicaciones no ha permitido fortalecer la protección jurídica del marco penal respecto al derecho al secreto de las comunicaciones, teniendo en consideración a la par el derecho ciudadano al acceso a la información que es de interés público, diferenciándolo del morbo de la sociedad. En nuestra jurisprudencia podemos apreciar que el derecho a la intimidad no implica mantener en reversa todo tipo de información de la vida íntima, en el sentido, que siempre existen algunas excepciones, y se ha señalado que requisitos deben de cumplirse para que pueda encajar en estas excepciones, como la igualdad de derechos la veracidad del contenido de la información.
- Con las libertades informativas, la difusión de las comunicaciones y lo que respecta a la interceptación en un proceso de judicialización realizado en Perú se vuelve directa y cabe mencionar que ambos conceptos guardan relación a su vez con libertades y derechos que están expresamente reconocidos como ámbitos del derecho positivo, sobre el control penal, por lo cual, se entiende que estos derechos y libertades se denomina como derecho a la intimidad personal este se desarrolla como el componente del derecho al secreto de las comunicaciones, el derecho a la autodeterminación informativa y por último, el derecho a la información verdadera y transparente.

Finalmente, la metodología que se ha utilizado en la elaboración de esta tesis tiene las características descriptiva-interpretativa y de revisión bibliográfica, documental y entrevistas.

2.1.2. Internacionales.

En el ámbito internacional se encontró la tesis titulada: Análisis Jurídico del Derecho a la Intimidad, por Saab & Vince (2020), sustentada en Ecuador para optar por el título de abogadas por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; en la presente investigación se contempla el análisis en diversos instrumentos internacionales del derecho a la intimidad junto a su evolución con la sociedad, con el propósito de poder implementar normas para garantizar su eficacia y conservar la esencia de este derecho, y el resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en el sentido de proteger a la intimidad en un sentido amplio para que de esta manera se puedan evitar las arbitrariedades o vacíos legales, las conclusiones de la presente investigación son las siguientes:

- El derecho a la intimidad bajo cualquier circunstancia o perspectiva debe de ser respetado, de modo, que permite que toda persona posea una seguridad frente a otras personas de su entorno. Al garantizar la protección de la intimidad, al mismo tiempo, el derecho señalado se encarga de proteger a otros derechos fundamentales, y a pesar de esto, las autoridades no dejan de extralimitarse, en consecuencia de esto se busca poder plasmar un límite que no permita más la intervención de ajenos, a pesar de que, el individuo tenga la necesidad de pertenecer a una comunidad no quiere decir que deje de ser un individuo autónomo y que toda la información que compete a su autonomía no debe de ser expuesto o revelado sin consentimiento de este.
- El derecho a la intimidad cobra mayor importancia por los derechos humanos y su contexto histórico, lo que quiere decir, que el incremento de ciertos países que son considerados como garantistas tienen la obligación de implementar el derecho a la intimidad de manera apresurada por la era tecnológica y las violaciones al derecho a la intimidad que estas puedan generar.
- Se considera que la verdadera dificultad para el derecho a la intimidad es trazar límites en posición al ejercicio de otros derechos que de alguna

manera lo vulneraría, por otro lado, en el derecho colectivo aún queda posibilidades de solución para que no se pueda cometer un acto ilícito.

- Por lo cual, se deja claro que existen diversos aspectos que aún requieren de evolución en cuanto al derecho nos referimos, sea por el ámbito de la doctrina teniendo en cuenta que no es de aplicación directa, y para finalizar se considera que no existe uniformidad en el tema debido a los diversos puntos de vista encontrados.

Finalmente, la investigación no empleó metodología, por esta razón, el interesado puede verificar en las referencias bibliográficas el link del presente trabajo de investigación y contrastar la información presentada.

La siguiente investigación es la tesis titulada: La protección del derecho a la intimidad en la era digital, por García (2019) sustentada en la ciudad de Michoacán para obtener el título de Maestra en Derecho informático por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la investigación tuvo como finalidad poder enfatizar la importancia de proteger el derecho a la intimidad a través del tiempo principalmente como un derecho fundamental, y concientizar sobre la importancia de este derecho para la protección de la intimidad y privacidad, guarda relación con nuestro tema de investigación en el sentido que nuestro propósito es resaltar la importancia de la intimidad de la persona a través del tiempo, puesto que, ninguna ley debe de contravenir a la constitución estableciendo un tiempo donde prescribiría el derecho fundamental a la intimidad, las conclusiones de la investigación son las siguientes:

- Según el desarrollo de la investigación, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, como el pacto de San José entre otros, por lo que, es reconocido como un derecho humano. No obstante, debido a la doctrina y jurisprudencia se emiten diversos pronunciamientos sobre este derecho con la intención que sea reconocido, pero que no interfiera con la libertad individual, por ejemplo, en este sentido debemos de comprender que la naturaleza del derecho a la intimidad es una parte indispensable de todo individuo, el cual, debe de ser protegido con el propósito de respaldar la privacidad y el espacio íntimo los encargados de esta tarea deben de ser todos los entes sociales.

- El derecho a la intimidad debe de ser reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho subjetivo, con el propósito de que sea otorgado a los mismos individuos el poder jurídico para que cuenten con las facultades de poder impedir alguna injerencia ilegítima, por esto se considera que debe de estar dentro de los derechos subjetivos en el sentido que esté clasificación les permite a los titular poder realizar reclamos a terceros por la razón que consideren adecuada, junto con esto tener la facultad de solicitar una tutela jurisdiccional las cuales incluyen sanción y de ser el caso alguna reparación por los daños causados. Por lo mencionado se considera que el derecho a la intimidad sea reconocido como autónomo y sea de carácter fundamental para nuestra Constitución.
- La evolución del sistema jurídico tiene que estar acorde a las necesidades y las realidades de cada sociedad, por lo cual se busca culminar con las deficiencias legislativas que se encuentran actualmente, principalmente por el constante cambio y la implementación de las tecnologías e informática, en este sentido, es imperativo que el Estado se ocupe de implementar instrumentos y medidas como crear campañas y desarrollo tecnológico para que se pueda desarrollar una adecuada protección del derecho a la intimidad, privacidad junto a otros derecho de la personalidad del individuo.

Finalmente, la investigación utilizó el método de trabajo descriptivo-deductivo el cual va de un estudio general respecto al derecho de la intimidad, y de este modo llegar a lo particular sobre la protección de la intimidad de la persona como un derecho humano.

La siguiente investigación titulada: El derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el marco jurídico ecuatoriano, por Ávila (2019) sustentada en la ciudad de Quito, para optar el grado de abogada por la Universidad Central del Ecuador, la presente investigación tuvo como finalidad poder encontrar un método adecuado que garantice la intimidad de todas las personas frente a entidades públicas o privadas esto guarda relación con nuestro tema de investigación para poder determinar lo trascendente del derecho a la intimidad que es un derecho personal el cual no prescribe, las conclusiones son las siguientes:

- Según lo desarrollado la legislación ecuatoriana no garantiza al derecho a la intimidad por el tratamiento de datos personales este se da por parte de las instituciones públicas y privacidad, teniendo en cuenta que el derecho a la protección de datos personales está contemplado en la carta magna no tiene una adecuada regulación debido a que esta se regula de manera dispersa e imprecisa, por no ir de la mano con los cambios tecnológicos actuales como la TIC'S (Tecnología de la Información y comunicación).
- En el artículo 66° numeral 20 de Constitución de la República se encuentra regulado el derecho a la intimidad donde se reconoce el derecho a la intimidad familiar e intimidad personal, por otro lado, el derecho de protección de los datos lo encontramos en el Artículo 66° pero en el numeral 19, ambos le dan la facultad al titular sobre otorgar voluntariamente los datos personales sea que estén archivados o en proceso necesitan la autorización del titular para poder conocer al respecto.
- Se concluye que no solo es responsabilidad del Estado, puesto que, la institución privada junto a las personas naturales también les compete, de este modo si se utiliza la información personal para otros fines que no contemple la ley se estaría vulnerando el derecho fundamental de la intimidad, esto incluye a las personas que están a cargo de los datos personales, por lo que, se comprende que el registro de datos personales, debe de tener plena autorización de los titulares.

Finalmente, la investigación utilizó la metodología corresponden al exploratorio y al descriptivo; los métodos, el exegético y el hermenéutico y como técnica de campo se aplicó la encuesta, a través del diligenciamiento de un cuestionario, para lo cual intervino la totalidad de la población seleccionada, por considerarse accesible.

La investigación encontrada a nivel internacional fue el artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Alicante, del país de España, titulada: Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD, investigada por Martínez (2019), la cual fue publicada en la revista derecho privado y constitución 1(35), pp. 169-212; lo más trascendente de

la presente investigación fue con respecto a la regulación que se le da a los datos personales después de que una persona muera y el contenido digital que esta pudo crear, y si estos dos aspectos podrían llegar a contar con una debida protección e incluso con garantías de los derechos personales, por lo cual, el resultado de la presente investigación guarda relación con nuestro tema de investigación en el sentido que se busca poder generar diversos frentes que respalden que debe de existir una protección referente a los datos personales de una persona aún después de que ésta haya fallecido, para poder conservar el honor a lo que en vida fue. Por consiguiente, las conclusiones vienen hacer:

- Referente al indicio que manifestaron diversos legisladores europeos, en el artículo 3° de la LOPDGDD se prescribe la regulación de la protección post mortem de datos personales de los individuos, en cuanto, a otros Estados miembros de manera innovadora el Artículo 96° regula el acceso a contenidos digitales de las personas fallecidas. Con la respectiva normativa mencionada se busca dar respuesta a la situación incómoda y compleja que afrontan los familiares del difunto al momento de gestionar sus cuentas virtuales como (cuentas bancarias, redes sociales, etc.) y el contenido que puedan contener cada una de estas.
- Por consiguiente, según los artículos mencionados (3° y 96°) de la LOPDGDD se admite que el causante pueda designar a una persona para que esta se encargue de acceder, rectificar o incluso suprimir datos personales tras la muerte de esta persona, también le da la potestad a esta persona designada a gestionar sus cuentas y su contenido digital conforme a las disposiciones que dio el causante. Estas podrán ser contempladas en el testamento, o también en documentos de voluntades digitales (esta última solo se desarrolla por real decreto), lo mencionado también legitiman a los herederos y a las personas que hayan estado vinculados para que puedan llevar a cabo las actuaciones establecidas, de igual modo, como el Ministerio Fiscal y a las personas que se mencionó que tengan la tarea de salvaguardar la información.
- De este modo, se contribuye a la concienciación social sobre la importancia de la protección de la personalidad y la gestión de la sucesión de los bienes

digitales, lo que debe valorarse positivamente, no obstante, son muchos los interrogantes que surgen a raíz de la lectura de tales preceptos, como cuál será la regulación del documento de voluntades digitales; requisitos de capacidad del otorgante y de la persona designada para su ejecución; compatibilidad con la existencia de un testamento; posible consideración como tales a los formularios ofrecidos por los prestadores de servicios de la sociedad de la información; cómo deberán resolverse los conflictos de intereses entre los diferentes sujetos legitimados para actuar en relación con los datos personales y los contenidos del fallecido.

- Por lo cual, se contribuye a la conciencia colectiva social sobre lo fundamental que es la protección de la personalidad y respecto al cometido de la sucesión de bienes digitales de la persona fallecida y el valor positivo que se debe de brindar a este.

Finalmente, la presente investigación carece de metodología.

El artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de la Rioja, del país de España, titulada: Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica, investigado por Cámara (2020), la cual fue publicada por la revista de derecho civil, 7(5), pp. 117-174; lo más relevante es que mediante la investigación desarrollada busca poder esclarecer que si en algún caso se produce una lesión respecto a los derechos de honor, imagen propia, a los datos personales y derecho a la intimidad de las personas fallecidas y cuáles serían las herramientas otorgadas por la jurisprudencia y leyes para garantizar estos derecho, de igual modo, guarda relación con nuestro tema de investigación, ya que buscamos establecer que al derivar la potestad de revelar aspectos íntimos de la persona que falleció a sus herederos se vulnera este conjunto de derechos fundamentales. En consecuencia, las conclusiones son las siguientes:

- Existe distintas acciones civiles para que se pueda tutelar la memoria de un difunto, las cuales cuentan con diversas clasificaciones y en cualquiera de los casos, esto comprende acciones cautelares y de condena o eliminación, de rectificación o réplica etc. todo esto prescrito en los artículos 3-96 de LOPD y GDD. En cuanto a la medida de cesación, teniendo en cuenta los

límites del principio dispositivo establecidos en el proceso civil teniendo como referencia quién es el demandado es necesario distinguir la responsabilidad del usuario que ha cometido la intromisión denominada ilegítima y la responsabilidad de los que no actuaron con la diligencia debida para que se retire la notificación, con la finalidad de conseguir una mejor tutela.

- Respecto a la intromisión ilegítima se comprende que la sentencia debe de publicarse en el mismo medio de comunicación donde se produjo la intromisión ilegítima, la forma en la que se publica la sentencia se establece en los tribunales y por el artículo 9.2 a) LO 1/1982 con el objetivo de conseguir la misma difusión que la intromisión ilegítima.
- Poder determinar cuánto fue el alcance de la difusión digital y poder cuantificar el daño moral, cuál fue el número de destinatarios que lograron ver la actividad o publicación lesiva, para que así, el juzgador pueda tener en cuenta las circunstancias, el gravamen y la difusión para que este pueda determinar de manera precisa y justa con lo que respecta a la indemnización.

Finalmente, la presente investigación carece de metodología.

En los referentes internacionales se encontró el trabajo de investigación (tesis) titulada: La protección civil del honor de la persona fallecida, por Notivoli (2019), sustentada en la ciudad de Madrid para optar por el grado de abogado por la Universidad Pontificia, en la investigación tiene como objetivo poder analizar cuál es la protección que se brinda a los derechos de intimidad personal y familiar posterior al deceso de una persona, de igual modo cuáles son los problemas que se genera por la regulación legal, esto guarda relación con nuestro tema de investigación en la medida de poder crear una relación en que la persona que falleció cuenta con el derecho a la intimidad con la finalidad de preservar el derecho al honor de su memoria y respaldar lo que esa persona algún día proyectó frente a la sociedad, las conclusiones en este presente trabajo son:

- Al referirnos al derecho de la personalidad de índole intransmisible, podemos encontrar que está constituido por diversos derechos entre los que encontramos el derecho al honor, con el entendimiento que estas se llegan a

extinguir tras la muerte de la persona, aunque lo mencionado sea cierto, después de la muerte de la persona siempre subsiste ciertos intereses que aún deben de contar con protección jurídica, la constitución jurídica de lo mencionado. Debe de estar enfocado en el recuerdo de lo que en vida fue la personalidad de la persona fallecida, por lo cual, se busca el reconocimiento de legitimación para evitar algún daño que se pueda generar a sus allegados y/o familiares. Lo mencionado debe de enfocarse a la reparación de la memoria de una forma efectiva.

- Según lo desarrollado en el artículo 5° de la LO 1/82 hace referencia exclusivamente a parientes cercanos y excluye a cualquiera que no se encuentre en el círculo familiar, con la excepción de que estos posibles ajenos hayan sido designados por testamento, lo que significa que entrarían en la calidad de sucesores testamentarios y de esa manera se asegura que la voluntad del testador prevalezca. La LO 1/1982, teniendo en cuenta que, al excluir al heredero, produce algunas contradicciones y genera ambigüedad en su presente articulado, generando que se justifiquen las diversas posturas que ha adoptado la doctrina.
- Respecto al ámbito jurisdiccional, haciendo alusión a la gran cantidad de sentencias y lo fundamental que son estas en la práctica se direcciona a esclarecer algo más claro sobre la tutela de los derechos de la personalidad de las personas que hubieran fallecido, a pesar, de que estos hipotéticamente se extinguen al momento de la muerte de la persona, por esto, haciendo referencia a la inconcreción de la Ley en cuanto a esta figura, la jurisprudencia determina que las agresiones que se puedan realizar en contra de la memoria del fallecido deben de ser reparados por la vía civil más no por la vía constitucional, dando así a terceros la capacidad de ejercicio para alegar determinadas acciones procesales en ciertas circunstancias y con ciertas características en particular, los cuales, deben de concurrir en ciertos supuestos de hecho y debe de mantener correspondencia con el titular del derecho.

Finalmente, en el presente trabajo la metodología utilizada será un análisis de derecho positivo combinado con un análisis jurisprudencial.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho a la intimidad.

2.2.1.1. Antecedentes.

Al referirnos al origen del derecho a la intimidad o incluso haciendo referencia al reconocimiento de la intimidad misma, cabe mencionar, que no existe uniformidad debido a las diversas concepciones de los distintos autores, por lo cual, pasaremos a mencionar el contexto histórico de la intimidad en las épocas más relevantes.

Antigüedad Clásica. Se entiende que referente al ámbito familiar en la antigüedad clásica esta figura carecía de relevancia. Por lo que, el individuo no podía regirse bajo sus propias creencias, ya que respondía a las costumbres del lugar donde se encontraba, tampoco contaba con libertad y se podría decir que desconocía la protección de la misma, como lo contempla González (c.p. Espinoza, 2018, pp.30-31) en aquel entonces, el ámbito familiar está conformado por una esfera que satisfacía necesidades básicas del ser humano, también se regían por normas diferentes al de las polis. Por lo cual, podemos apreciar que normalmente todo estaba bajo la subordinación del público haciendo notar que el derecho a la intimidad era escaso, pero no era considerado como inexistente en aquella época.

Como ya se mencionó se encontraban ciertos aspectos básicos sobre la intimidad y para la conformación concreta se podría determinar que fue variada, por lo cual, el desarrollo de la intimidad en diversos pueblos era poca y en algunos casos casi inexistente, lo que hacía que el individuo no tomara como preocupación la falta de intimidad, la falta de libertad ni la sensación de protección que derivan de las mismas.

Grecia antigua. Lo que más resaltaba de esta época, y en aspectos similares con la antigüedad clásica, es que eran casi inexistente los antecedentes a la intimidad, por lo que, el mundo griego se caracterizó de ser público e incluso si se encontraba alguna esfera que contará con privacidad esta no estaba regulado por el derecho, es así que el ciudadano de aquel entonces se enfoca en una participación social más activa contrario a que actualmente se busca lo contrario por la idea que lo reservado permite el gozar de sus bienes de manera exclusiva. En Grecia tampoco podemos encontrar un desarrollo amplio referente a lo que se entiende por intimidad

familiar, en ciertas obras de Platón y Aristóteles se llega a percibir el desinterés de la privacidad por parte de los griegos (Ruiz, 1992, pp.12-14) en conclusión, en Grecia también se puede notar que la intimidad personal e incluso familiar era escasa, por la misma forma del hombre griego quien era primordialmente social.

Para los ciudadanos de Grecia toda actividad del hombre estaba conectada en gran parte con la ciudadanía, ya que la religión se podría decir que era el estado.

En Roma. En contraste con los griegos, los romanos logran distinguir el ámbito público y el ámbito privado respecto a su vida, bajo esta percepción se puede desarrollar una adecuada percepción de intimidad según el apartamiento romano, según Ruiz (1992, pp. 19- 22) el derecho romano referente a la intimidad se logra establecer diferencias sustanciales en cuanto al *dominium e imperium*. Se llega a desarrollar la protección al domicilio por el derecho romano, lo que significaba que la violación de este producía dos tipos de acciones; la *actio injuriarum* y la *actio furti*, el primero se presentaba ante un ataque de la libertad, por consiguiente, la diferencia entre el derecho público y privado y la protección de domicilio genero el primer aporte significativo en cuanto al derecho de la intimidad.

Cristianismo. El nacimiento del concepto a la intimidad según algunos autores se produce en el cristianismo, comenzando por San Agustín que fue el primer “teórico de la intimidad” lo cual no resulta ser tan cierto, ya que no se logra encontrar una definición de la intimidad propiamente dicha, en continuidad, Santo Tomás desarrolla de manera más específica que la intimidad es propiamente de la persona y básicamente consiste en la conciencia de cada uno, así como también, identificó a la intimidad “el pensamiento de los corazones” (Ruiz, 1992, pp. 23-25). De este modo, Tomás aportó en la idea base quién individualizó el concepto y le atribuye las características esenciales del derecho a la intimidad.

Pueblos Germánicos. La intimidad según lo desarrolla Ruiz (1992, pp.28-29) aquí tampoco se presenta de manera clara, pero aun así podemos encontrar una noción respecto a la intimidad que tendrá repercusiones en el derecho germano, cabe mencionar, que los germanos anteponen su libertad personal incluso antes que la ley, es por esto que tardan en aceptar que la justicia sea de manera pública y no privada, por el estilo de vida que tenían en aquel entonces, un claro ejemplo fue el malestar causado en el enfrentamiento de los germanos contra los conquistadores

donde se tuvo que implementar la justicia Roma en la que la justicia tenía que llegar a ser pública.

El derecho a la intimidad fue reconocido posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, lo que produjo que diversas Constituciones en todo el mundo comenzarán a reconocer los derechos fundamentales, convirtiéndose así, en Estados Constitucionales de derecho, de este modo, es Estados Unidos el encargado de darle protagonismo y relevancia a este derecho, mediante resoluciones de diversos casos sobre el derecho a la intimidad. Todo esto se debe a que los estadounidenses consideraron que para el desarrollo de la persona no era suficiente proteger el derecho a la vida y a la salud, sino a estos debería de sumarse el derecho a la intimidad.

2.2.1.2. Aspecto Doctrinal.

El estado del derecho a la intimidad implementado en diversas doctrinas según lo desarrolla Iglesias (1970, pp. 13-19):

2.2.1.2.1. Doctrina americana.

El hombre como un ser social debe de conocer su derecho a estar solo para que pueda fomentar meditaciones profundas o las fuerzas de su espíritu creador se concentre y sea más eficaz, fuera del ámbito laboral, necesita estar solo en ámbito de vida. Por lo que, la doctrina americana contempla la vida privada con la expresión de *right of privacy*, lo cual, se comprende que la vida privada merecerá una tutela que sea independiente de alguna publicidad que pueda afectar el honor o el buen nombre de una persona esto significa enmarcar como un bien jurídico al derecho a la intimidad personal.

2.2.1.2.2. Doctrina italiana.

A diferencia de la concepción americana esta doctrina elabora una teoría conocida como *diritto* a la *riservatezza*, no se quiere configurar un derecho que tenga como finalidad a la misma persona, sino que exista la posibilidad de que se considere objeto al derecho de los bienes interiores de la persona, entre los que encontramos al derecho a la intimidad. Según De Cupis (c.p. 1970, p.16) todo ser humano nace con una intimidad, la cual, se debe sustraer de la publicidad para que así se mantenga en reserva.

2.2.1.2.3. Doctrina alemana.

Un punto relevante en cuanto a la doctrina alemana es que dentro de ésta el derecho a la intimidad trabajaba junto a derecho del honor, lo cual, produjo que no se reconociera la esfera de la persona en sí, y junto a esto se desarrollara el problema a la tutela de la intimidad personal que se supone buscaba erradicar la indiscreción. En aquel entonces el profesor Gunther de la universidad de Tubinga desarrolla un trabajo monográfico que sirve de base para un desarrollo posterior de dicho derecho.

2.2.1.2.4. Doctrina francesa.

Esta doctrina tiene como referencia a la doctrina alemana, en este sentido, desarrolla una preocupación alarmante respecto a las violaciones a la intimidad, en diversos aspectos como; las conversaciones, los secretos e incluso la difusión de imágenes no permitidas, es por esta razón que se crea la Ley N° 70-643 que prescribe en sus artículos 22° y ss. donde otorgaron facultades a los jueces para que tomen las medidas necesarias con la finalidad de poder garantizar los derechos individuales de los ciudadanos y de esta manera poder impedir cualquier atentado contra el derecho a la intimidad.

2.2.1.2.5. Doctrina española.

Por último, encontramos a esta doctrina que realizaba un estudio al derecho de la intimidad enfocándose en las intromisiones y las indiscreciones ajenas, específicamente se enfoca en el derecho a la imagen y el derecho al secreto de documentos.

2.2.1.3. Precisiones conceptuales.

Respecto a la intimidad se llega a desarrollar bajo tres perspectivas las cuales son: la intimidad como fenómeno, donde se desarrolla el factor socio económico; la intimidad como idea, aquí se contempla todo el factor cultural; y, por último, la intimidad como derecho, donde se desarrolla todo lo referente al factor político y jurídico. Se considera que los tres aspectos de la intimidad son fundamentales para su desarrollo y un mejor entendimiento de la figura como tal, por lo cual, es necesario precisar que, aunque los tres aspectos sean necesarios estos no son sincrónicas entre ellas y pueden variar respecto a las situaciones.

En consiguiente, pasaremos a desarrollar los tres factores según Ruiz (1992, pp.3-5):

a) La intimidad como fenómeno. – Fue un estudio realizado por el filósofo Ortega y Gasset, en el cual, se estima que la intimidad está conformada por la vitalidad, el espíritu y el alma, esta topología de la intimidad señala que la intimidad es un hecho y no una hipótesis metafísica. Existen diversos ejemplos de sociedades de los EUA donde aún no se llega a desarrollar normas basándose en la intimidad existente, por esto, la finalidad del estudio realizado es poder implementar medios psicológicos para poder alcanzar la intimidad del individuo o de la familia.

b) La intimidad como idea. – Este tipo de intimidad se diferencia con lo anterior, en el sentido, que esta postura sostiene que la intimidad es un instinto y que aún no se llega a encontrar en todas las sociedades y en las que sí el grado de teorización es diverso, es por esto, que se entiende que no solo se encuentra a la intimidad como fenómeno, sino también a la idea de la intimidad y que esta última implementa mayor desarrollo en las culturas que aún no las hayan acogido.

c) La intimidad como derecho. – Finalmente encontramos a la intimidad como un derecho, para aquellos años se consideraba que el reconocimiento jurídico de este derecho era impreciso, en el sentido, que aún no llegaba a desarrollo eficaz, pero de cierta manera ya habían implementado algunas normas protectoras como la inviolabilidad del domicilio.

2.2.1.4. Aproximación a las nociones básicas de la intimidad.

Cabe señalar que comprendemos por íntimo según Iglesias (1970, pp. 21-23) vine hacer lo reservado de cada persona que si otras personas lo invadieran se volvería en un acto ilícito, de igual modo, todo lo referente a la intimidad personal de un individuo que pueda sustraer del conocimiento de otra persona lícitamente. Viene a formar parte de la intimidad de cada persona la vida interna, su hogar, y cuando decida mantener en privado sin la posibilidad de que un ajeno conozca si no es con su autorización, esto nos lleva a que en términos jurídicos la intimidad vine hacer la protección de ciertos hechos, aspectos o acontecimientos frente a los demás. Por lo cual, se conoce que ninguna persona tiene el derecho ni la capacidad de conocer o vulnerar la intimidad de un sujeto.

Teniendo en consideración, que toda persona humana tiene el derecho de hacer respetar su intimidad, y para un mayor entendimiento de lo que abarca el derecho a la intimidad pasaremos a desarrollar las siguientes figuras:

2.2.1.4.1. La persona humana.

Asimismo, cabe mencionar que el término de persona proviene del latín *persona* lo cual se entendía como la máscara que todos llevan y el papel que representan, de igual modo, según lo determina el filósofo Abbagnano (c.p. García 2010, p. 270) “Persona es el hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo”, por lo cual, en un sentido exclusivamente filosófico la persona es un principio de un individuo singular el cual está aislado más que otro ser humano ,en síntesis, comprendemos que la persona es el individualismos y aislamiento de manera radical o referencial del hombre ante los demás.

La persona viene a ser solo un individuo que cuenta con capacidades y está dotado de inteligencia y libertad, lo cual, lo vuelve un sujeto que está dotado con obligaciones y derechos.

2.2.1.4.2. La intimidad.

Por otro lado, encontramos el origen de la intimidad en el vocablo latino como *intimus* y se entendería por esto como la zona espiritual que toda persona reserva, e incluso también el de un grupo o familia, también se comprende a la intimidad como el derecho que tienen todos a estar solos.

Según García (2010, p. 271) la intimidad también es reconocida como el derecho al secreto, y de manera análoga, como el derecho que permite que ciertos aspectos de nosotros mismos no puedan ser conocidos por otras personas, los seres racionales y los que tienen la capacidad de razonar y cuentan con una conciencia son los únicos que tienen el respaldo del derecho a la intimidad. Por consiguiente, que un individuo cuente con una formación de identidad es importante para la capacidad de intimidad de este, es así, que la intimidad es un concepto que está relacionado con cada individuo y que toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad y su privacidad mientras él así lo quiera, y tener en claro que este derecho a la intimidad deriva directamente de la dignidad que todo ser humano posee.

Nos referimos a la intimidad según no solo hace referencia a nuestra intimidad con otros, sino también, se refiere a nuestra intimidad con nosotros mismos, a continuación, como lo desarrolla (García 2010, pp. 272-275) abordaremos bajo estas dos perspectivas la intimidad:

A. La intimidad de la persona consigo misma.

La intimidad desde esta perspectiva significa la capacidad de coincidir con nosotros mismos, los momentos donde haya la oportunidad de compartir con uno mismo sin la interrupción o intervención de alguien más, poder entender la acción que se realiza y la importancia que conlleva incluso en las decisiones personales. Esto no consiste. Es poder fomentar la relación con uno mismo y poder alimentar nuestro mundo interior con la ayuda de nuestros pensamientos, lo cual significa que los momentos con nosotros solos es de vital importancia.

B. La intimidad de la persona con los otros.

Respecto a la intimidad del individuo frente a otras personas, cabe mencionar que el individuo es un ser social y tendrá la necesidad de poder frecuentar y convivir con otras personas siempre que no pierda su dignidad, cuando nos referimos a un encuentro interpersonal se forman pautas sociales, al llegar a comprenderse entenderse y en determinada manera crear cierta cercanía entre ellos.

Al referirnos a la intimidad cabe mencionar que esta se encuentra presente frente a nuestras relaciones con amigos, familiares, pareja con diversos matices, la intimidad que compartimos en los diversos ámbitos mencionados según sea el caso nos facilita una comunicación adecuada entre el individuo y las otras personas. En estos casos la intimidad desarrollada nos lleva a la conocida privacidad del individuo.

2.2.1.4.3. Derecho a la intimidad personal.

La intimidad personal está referida a ciertos datos junto a comportamientos propios de un individuo, quienes deseen tenerlo en reserva sin la necesidad de que sean de conocimiento de terceros y aquí se incluyen también los familiares.

Se considera que la definición es controvertida en el sentido que se encuentran conceptos subjetivos y objetivos de la intimidad, según definición de intimidad por Westin (c.p. Ruiz, 1992, p.144) es la “pretensión de un individuo, grupo o institución de determinar por sí mismo cuándo, cómo y en qué grado puede

comunicar información a otros sobre él”, es así, que a la intimidad se le consideraba como el derecho de toda persona en poder determinar que otras personas deben de conocer sus sentimientos, pensamientos y emociones y a qué medida lo deben de hacer.

Por consiguiente, el ámbito de la vida privada personal, debe de estar excluido del conocimiento de los terceros o ajenos, salvo la previa autorización del autorizado, al garantizar la individual personal, nos referimos de igual modo a garantizar la intimidad corporal, la intimidad psíquica y moral forman parte de esta esfera.

A. La intimidad personal y familiar.

Cuando nos referimos al derecho de la intimidad no solo se hace referencia a las vidas personales de las personas, puesto que, también se refiere a otras personas con las que mantenga un vínculo, en este caso la familia.

Es preciso mencionar que en nuestra legislación se contemplan dos dimensiones sobre la intimidad; la intimidad personal y la intimidad familiar. Comenzando por nuestra Constitución Política que prescribe en su artículo 2° inc. 7 que “toda persona tiene derecho, (...) a la intimidad personal y familiar”; de igual modo, en el Código Civil y por último en el Código Penal.

A continuación, pasaremos a desarrollar ambas dimensiones referentes a la intimidad

B. Derecho a la intimidad familiar.

Viene hacer aquellos acontecimientos que se desarrollan dentro de la familia comúnmente en sus relaciones entre padres e hijos, relaciones fraternales o conyugales, etc. El derecho a la intimidad familiar tiene como objeto poder proteger al núcleo de la sociedad.

Respecto al derecho a la intimidad familiar consistiría en salvaguardar los vínculos familiares, el patrimonio moral e incluso espíritu de familia según Ruiz (1992, p.149) la intimidad no solo se desarrolla en la vida personal, sino también, en aspectos de la persona que mantenga estrecha vínculos o relaciones familiares, esto quiere decir que se encuentra en la propia esfera personal del individuo los vínculos mencionados, también podemos encontrar ciertos eventos que ocurren entre el individuo con los padres, cónyuges o si tuvieran los hijos, todo estas

situaciones familiares incurren en la esfera de la personalidad, en este sentido es que se desarrolla un derecho constitucionalmente protegido que viene hacer el derecho a la intimidad familiar del individuo.

2.2.1.5. Definición.

Intentar definir el derecho fundamental a la intimidad resulta ser un tanto complicado, puesto que contrae diversas dimensiones como se desarrolla párrafos arriba, pero en tal sentido se puede comprender que el derecho a la intimidad es el derecho que tiene como función proteger la seguridad personal de todo individuo.

López (2017, p. 48) afirma que el ser humano cuenta con un conjunto de facultades, libertades y prerrogativas que lo ayudan a realizar el adecuado ejercicio de sus derechos como individuo, esto quiere decir que dichas facultades se consideran como el mínimo de pautas cuya práctica, materialización y realización deben de estar contempladas en el derecho mediante la norma fundamental de un Estado. Al referirnos a un Estado Constitucional Democrático e incluso un Estado posmoderno de Derecho se contempla que entre las facultades, libertades y prerrogativas mínimas se deben encontrar los derechos a la libertad, vida, trabajo, salud y la intimidad entre otros, por lo cual, la intimidad se encuentra dentro de la estructura jurídica de un Estado democrático, lo que permite que este derecho sea reconocido como uno de los derechos de carácter constitucional precisando así su importancia.

De igual modo, Albaladejo (c.p López. 2017, p.119) se considera que da una definición precisa sobre la intimidad:

La intimidad es el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman parte de su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado.

En la presente definición podemos encontrar de manera las principales nociones sobre el concepto de intimidad, lo que compete a la facultad de una persona en decidir qué aspectos mantiene en privado y cuáles no.

El derecho a la intimidad se encuentra en nuestra Constitución Política del Perú prescrito en el artículo 2º, inc. 7, donde establece que: “Toda persona tiene derecho, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...)”

Por consiguiente, para poder delimitar lo que se entiende por el derecho a la intimidad pasaremos a plasmar una Sentencia del Tribunal Constitucional.

Sentencia del TC N° 02481-2019-HD/TC en su fundamento 19 prescribe:

(...) según el cual la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene un derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social.

Según la interpretación que le da el TC toda persona tiene la facultad de contar con un ambiente en el que pueda desarrollarse de manera libre desarrollando así ciertos aspectos que quiera mantener en privado, y si esta persona no la compartiera nadie puede mencionar, conocer y mucho menos revelar esa información.

En consecuencia, es preciso mencionar que al igual que los demás derechos fundamentales el derecho a la intimidad no es un principio absoluto, en el sentido, que cuando entre en discrepancia con otro derecho fundamental tendrá que ser analizado y existir una ponderación a favor de uno de los dos.

2.2.1.6. Naturaleza Jurídica

Ahora veamos, que el derecho a la intimidad proviene del desarrollo de la dignidad humana, la tutela que toda persona individual debe de tener, la cual, se puede desarrollar en un área reservada y esta es regulada en ciertos aspectos por una proyección humana sea individual o familiar, teniendo en cuenta lo menciona, la naturaleza jurídica de este derecho según Carrillo y Fortún (2020, p.7-8) radica en que la persona pueda desenvolverse libremente con la finalidad de que desarrollen un proyecto de vida digno y logren desarrollar su personalidad, sin que exista la intromisión de terceros o actos arbitrarios sea de parte de estos o incluso del estado, por lo cual, este derecho garantiza la evolución de la personalidad y de esta manera garantiza la intimidad de la persona para su correcto desenvolvimiento ante la sociedad respetando los límites de privacidad establecidos.

Por consiguiente, si la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad es la protección del desarrollo a la intimidad de todo individuo, tomando en cuenta otro

punto de vista según Pérez (c.p. Carrillo & Fortún (2020, p.7-8) el derecho a la intimidad es el encargado de establecer una de discreción con el propósito de garantizar el aislamiento de la vida individual frente a la colectiva. Para que así se logre otorgar libertad de vida. En síntesis, este derecho protege la vida íntima siempre que este derecho se contemple dentro de lo lícito, ya que en sentido contrario se encuentran motivos racionales para no respetar la barrera de protección implementada.

2.2.1.7. Contenido y Elementos de la intimidad.

Precisar la definición de dicho derecho es algo nuevo, dinámico y en cierto sentido dificultoso delimitar los aspectos que abarca, según diversos tratadistas la intimidad se desarrolla conforme al contexto moral y al contexto social del individuo, lo que quiere decir que referente al tiempo y al lugar donde este se encuentre todo cambia.

Se consideran elementos esenciales del derecho a la intimidad según Saab y Vines (2020, p. 8) los siguientes:

2.2.1.7.1. Intimo.

Referente a lo íntimo se comprende que compete a lo reservado de cada persona, que si otras personas lo invadieran resultaría en un acto ilícito, esto también incluye el acto de reconocimiento, lo íntimo es una parte fundamental de tal modo que se convierte en el objeto principal de protección del derecho a la intimidad.

2.2.1.7.2. Autonomía.

Por otro lado, la autonomía va conjunto a la intimidad, en el sentido de que es la persona a través de su voluntad y soberanía en determinar qué aspectos desea mantener en reserva, por lo que, se considera a la autonomía como principal característica del ser humano.

Cabe señalar, que dichos elementos que conforman el derecho a la identidad dan lugar a reconocer a este derecho como autónomo, individual imprescriptible, inembargable y extrapatrimonial, en este sentido, con lo que respecta al desarrollo del presente trabajo se tiene como finalidad poder demostrar que el derecho a la intimidad no forma parte de los derechos que prescriben, por ende, en el Código Civil en su artículo 16° en su tercer párrafo al determinar un tiempo para la

disposición de aspectos íntimos de la persona fallecida contradice la naturaleza de este derecho.

2.2.1.7.3. Contenido esencial.

Referente al contenido esencial del derecho a la intimidad, con respecto a las posiciones filosóficas las que son: el iusnaturalismo, y el iuspositivismo, es este sentido pasaremos a desarrollar ambas.

A. Contenido esencial desde el iusnaturalismo.

Cuando nos referimos a los derechos fundamentales o a los derechos esenciales de una persona para el iusnaturalismo no es necesario que estos estén contemplados en una ley, ya que se entiende que estos derechos son intrínsecos en toda persona, por esta razón Ambrosetti (c.p. Zabala, 1982) manifiesta “(...) la verdadera garantía de los derechos del hombre se encuentra, más que en el mecanismo jurídico positivo, en la conciencia moral de los miembros de la sociedad; la idea directriz no es jurídica sino ética (...)” (p. 31) en síntesis, notamos que la ética resultó ser un contenido esencial con lo que respecta a la intimidad desde el punto de vista del iusnaturalismo.

En consecuencia, debemos de considerar bajo qué ética se debe de analizar el derecho a la intimidad, o desde qué posición filosófica se debe de comprender, esto produce un conflicto para los *iusnaturalistas*, según Llambías (c.p. Zabala, 1982, p.29) afirma que se llegan a constituir por derechos subjetivos, de un carácter particular y que no da posibilidad a poder discutir su extensión, por lo cual, se comprende que el iusnaturalismo llega a tener comprensión en cuanto a su nacimiento y ejercicio pero lo que respecta a su extensión o limitación no.

En síntesis, que el contenido de iusnaturalista no abarca todas las precisiones necesarias, pero nos da a conocer según estos el origen sobre el derecho a la intimidad.

B. Contenido esencial desde el iuspositivismo.

Respecto al *iuspositivismo* resulta ser una postura muy controversial debido a las personas que están a favor y en contra, y en el sentido que se considera que es un mero instrumento del parlamento para que el pueblo no pueda cuestionar, como lo indica Krotoschin (c.p. Zabala, 1982, p.26):

El derecho positivo también muestra su respeto y consideración al hombre mediante la protección que otorga no sólo a los bienes materiales, sino a la persona misma, su integridad física y moral, es decir, a todo lo que hace a la esencia de la persona (...)

En este sentido, con lo que respecta al parlamento se entiende que los miembros deben de velar por las personas de su sociedad, lo que significa respecto al derecho de la intimidad, poder desarrollar mecanismos de defensa y así evitar alguna arbitrariedad o vulneración de este derecho junto a otros derechos fundamentales, algunos ejemplos de estos mecanismos son: el recurso de agravio Constitucional, Recurso de Queja, Medidas Cautelares, aclaración de sentencias y represión de actos homogéneos en todo caso.

Con lo que respecta al derecho a la intimidad y su contenido esencial, este derecho no desarrolla límites con respecto a su categoría y en general es imposible poder delimitarla en algún sentido.

En contraste, al párrafo anterior cuando se menciona el conflicto del derecho a la intimidad con otros derechos fundamentales es necesario contemplar ciertos límites o incluso restricciones del derecho a la intimidad, generando de este modo, un proceso donde se delimite el contenido de este derecho junto a otros.

2.2.1.8. La intimidad como parte de la dignidad del ser humano en instrumentos internacionales como CEDH o CADH.

Con respecto a poder darle un correcto tratamiento a todo lo referente a la intimidad pasaremos a mencionar algunas definiciones precisas, para que de este modo no llegue a existir interpretaciones erróneas con respecto a que este derecho es absoluto, según la experiencia y ante la ley se sabe que el derecho a la intimidad no es absoluto en el sentido que colisiona con otros derechos fundamentales, un ejemplo preciso es el derecho a la información.

Una de las concepciones según el jurista García (c.p. López, 2017, pp.117-118), es que la intimidad es “(...) el derecho a que ciertos aspectos de nosotros mismos no sean conocidos por los demás, es una especie de (derecho al secreto), a que los demás no sepan lo que somos, lo que sentimos y lo que hacemos”, en síntesis, es un derecho que hace referencia a la privacidad en ciertos aspectos del

ser humano sin que se cuente con la capacidad de que terceros conozcan esta información.

Al referirnos a un sistema democrático, resulta idóneo mencionar que los derechos fundamentales son el pilar de este tipo de sistemas, según la UE al generar una protección y el reconocimiento de derechos fundamental, y de manera específica sobre el derecho a la intimidad tema del presente trabajo el cual se encuentra contemplado en el artículo 8° inc. 1 y 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, este artículo prescribe lo siguiente según Cruz (2020, p.14):

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Una de las precisiones más relevantes es el límite implementado sobre el derecho a la intimidad, sobre ciertos casos donde se puede permitir su restricción, corresponde a lo descrito se tiene que cumplir tres presupuestos; que se encuentre previsto en la ley, que atienda a un interés legítimo y se requiera este accionar para un adecuado funcionamiento de una sociedad democrática.

En este sentido, es relevante tener en cuenta que la directiva del 58/2002/679 del Parlamento europeo y del consejo ya que estos son los encargados de garantizar el derecho a la intimidad, esto se encuentra en la CDFUE con la finalidad de que las nuevas tecnologías no lleguen a vulnerar el derecho a la intimidad. Este reglamento provee la seguridad del derecho a la intimidad a través de la protección de datos personales, como la calidad de datos, el derecho a la información frente a la protección de datos etc.

Respecto al Reglamento europeo sobre la protección de datos, pasaremos a desarrollar algunas principales novedades que según Cruz (2020, p.14) se encuentran es este reglamento y de igual forma también se encontraban en la anterior directiva la cual fue derogada, estos son:

- **La privacidad desde el diseño y por efecto.** – Desde el momento que se diseñen dichas aplicaciones este tiene como finalidad la protección de los datos mediante la aplicación de medidas técnicas, esto concierne por ejemplo en alguna red social la privacidad de los perfiles de los usuarios deberá de estar restringida para otros usuarios.
- **La importancia del consentimiento.** – El consentimiento para que esté dentro de lo lícito debe de ser un consentimiento libre, específico e informado, y quien sea el encargado de tratar los datos deben de contar con previa autorización del titular, esto se ampara en los artículos 2.11 y 7.1 del reglamento en mención.
- **Principio de responsabilidad.** – Respecto a la responsabilidad se aplican medidas técnicas y organizativas apropiadas que se encarguen de asegurar los datos según lo prescribe el artículo 24° del reglamento actual.
- **Principio de transparencia.** – Este principio consiste en que la información de los datos pueda ser en un lenguaje claro, preciso y sencillo para una mayor comprensión, con la finalidad de que cualquier persona física debe de tener total entendimiento de qué datos personales estaría recogiendo, consultando o simplemente tratando.
- **Principio de minimización.** – Aquí también se requiere que se apliquen medidas técnicas y de organización con el propósito de que solo se utilicen aquellos datos que son necesarios para fines que de igual manera son específicos mediante un plazo de conservación y accesibilidad.

Asimismo, todo lo mencionado tiene el propósito de evitar la vulneración de datos personales en diversos buscadores, con el propósito de que se implementan límites con respecto a su ejercicio y funcionamiento, lo que quiere decir que solo se aplica cuando sea necesario en el tratamiento, todo esto regulado por la Convención Europea de Derechos Humanos.

Aunque no llegue a establecer de manera precisa la protección a este derecho a diferencia de la CEDH, con lo que respecta a la Convención Americana de Derecho Humanos respecto al derecho de la intimidad prescribe en su artículo 11° lo siguiente:

Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser

objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...)

Respecto a este artículo como se mencionó, si bien la protección sobre el derecho a la intimidad no está plasmada como tal, lo mencionado permite que se contemple la protección personal y familiar de las personas, y al igual que en la CEDH este derecho no cuenta con carácter absoluto.

Y, por último, con lo que respecta a la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el desarrollo del derecho a la intimidad en su artículo 12° prescribe que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Esta precisión resulta asimilarse a la del CEDH, en el sentido, que resulta clara la protección referente al derecho a la intimidad que le otorga este instrumento internacional.

2.2.1.9. Derechos que forman parte del derecho a la intimidad.

En cuanto, a lo que respecta al derecho a la intimidad es necesario precisar que este derecho contiene otros derechos por lo que se le denomina como un derecho complejo, estos otros derechos pueden ser, la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia, el secreto profesional y de igual forma el derecho a la intimidad guarda relación con derechos que son imprescriptibles como el derecho al honor, por ejemplo.

2.2.1.9.1. Imagen e intimidad.

Con lo que respecta al derecho de la imagen, este se conoce como uno de los derechos que se encuentran en los derechos de la personalidad que deriva de la dignidad humana como lo afirma Calaza (2011, p. 56) este derecho se dirige a proteger el aspecto moral de las personas, esto produce la atribución de un derecho a las personas y de cierto modo que puedan regular la información que generada por sus rasgos físicos, y si esta pueda tener una trasmisión en público, por lo cual,

busca para poder impedir que terceros que no tengan previa autorización obtengan alguna publicación de la propia imagen.

Asimismo, es el derecho a la imagen frente al derecho a la intimidad según Calaza (2011) “Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo” (pp.57-58), en conclusión, se presume que en cuanto exista la vulneración del derecho a la intimidad correlativamente se vulneraría el derecho a la intimidad, la exponer alguna imagen o publicación que no haya sido compartida o publicada por el individuo en cuestión.

2.2.1.9.2. Honor e intimidad.

Por consiguiente, encontramos otro derecho que se encuentran intrínsecos al derecho de la intimidad, con lo que respecta al derecho a la intimidad de la persona si existiera la vulneración en el derecho al honor afectaría al derecho de la intimidad y viceversa.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01480-2006-AA/TC en su fundamento 11° data sobre el honor:

(...) Forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política (...)

Este derecho se encarga de proteger ciertos atentados a la reputación personal de todas las personas (se entiende a la reputación como la percepción de uno frente al concepto de los demás), lo que se busca es poder evitar la difusión sin una previa autorización de mensajes insultantes o expresiones que puedan provocar la mala reputación de una persona, si esto llegara a pasar no solo existiría la vulneración del derecho al honor, sino también al derecho a la intimidad.

2.2.2. Artículo 16° del Código Civil.

Para dar inicio, en lo que respecta al derecho al secreto de las comunicaciones es reconocido como la garantía de que cualquier aspecto relevante de la vida de una persona se mantenga en privado si está lo quiere así, por ejemplo,

el hecho de que esta persona se relacione con otra u otras a través de un medio para hacer efectivo el proceso comunicativo, este derecho tiene como finalidad poder amparar las relaciones privadas que se den a distancia para que estas posean seguridad respecto a la intimidad que se formara en la comunicación de estos sujetos. Según Pérez (1998, p. 170) afirma que el mantener una comunicación privada se encuentra dentro de lo que es el derecho a la intimidad, y según se entiende el derecho al secreto de las comunicaciones viene hacer un derecho sustantivo que se encarga de proteger el ámbitos de las relaciones con lo que respecta a la comunicaciones, por lo tanto, se comprende que el mencionado derecho se desarrolla como una de las principales garantías del derecho a la intimidad, y de igual manera este derecho favorece al desarrollo de otros derechos e incluso libertades.

De este modo, prosiguiendo con el desarrollo histórico respecto del derecho al secreto de comunicaciones en relación al artículo 16 del código civil ya que se considera que en el contenido de este artículo es esencial el desarrollo de este derecho, pasaremos hacer mención donde se desarrolla la génesis de este derecho.

2.2.2.1. Contexto histórico comparado.

Al referirnos, a la actualidad es preciso mencionar que los medios técnicos son “relativamente recientes”, pero en la historia han existido diversos medios de comunicación entre personas que se encontraban distantes una de la otra, un ejemplo preciso es el correo en el derecho romano, en cuanto a las comunicaciones se encontró la presencia de los conocidos intercambios postales, los cuales no tenían ningún tipo de respaldo para que se respete la privacidad de su contenido, sin embargo, es en la Edad contemporánea donde se llega a desarrollar la consagración del derecho al secreto de las comunicaciones en el artículo 18.3 CE (hace referencia en adelante al Código Español), en este orden, también cabe mencionar, que se encuentra contemplado por la Asamblea Nacional Francesa en el Decreto de 10 de agosto de 1790, el cual configura a la correspondencia como inviolable, lo cual, ocasionó que se suprimieran las oficinas que se encargaban de investigar y controlar de manera sistemática la correspondencia, lo cual, terminaba la práctica de los agentes del antiguo régimen, esta fue implementada por Luis XIII junto al Cardenal Richelieu (Jorge, 2020, p.26-27) en conclusión, según el autor mencionado una de

las primeras formas de comunicación fueron las postales, las cuales contaron con un respaldo legal en la Asamblea Nacional Francesa, donde se desarrolla la protección a las comunicaciones que fueron exclusivamente de manera escrita.

En este orden de ideas, según Pérez (1998, p. 172) el desarrollo de la protección del secreto en diversas fuentes normativas a lo largo del tiempo se desarrolla, en el artículo 10° de la Ley Fundamental de Bonn del año 1949, donde prescribe la inviolabilidad de las postales y correspondencia y las telecomunicaciones, también encontramos a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12° prohíbe la intromisión de manera arbitraria en la correspondencia, de igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17°, y por último encontramos al Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8° que desarrolla la protección de las comunicaciones junto a otras que se asemeja y complementa con ese derecho mencionado y el derecho a la intimidad, en síntesis, el derecho al secreto y reserva de las comunicaciones se podría considerar como un derecho universal en el sentido que se encuentra plasmado en diversos, tratados y convenios internacionales e incluso en la constitución de cada país denominado como democrático.

2.2.2.1.1. Origen del derecho a la privacidad en Perú.

Con lo que respecta al derecho a la privacidad según Correa y Malaver (2022, p. 19-20) gracias a un ensayo que escribieron Boston y Brandeis sobre el derecho a la privacidad y que este fuera publicado en una de las universidades más prestigiosas del país Harvard logró que se difundiera a nivel de América el derecho a la privacidad Perú fue uno de los primeros países en reconocerlo en su Constitución Política de 1867, posteriormente en la Constitución Política de 1979 y en otro cuerpo normativo que fue el Código Penal de 1991.

En la actual Constitución Política del Perú, el derecho al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados se encuentra reconocido en su artículo 2° inc. 10.

La sentencia del TC N°00867-2011-PS/TC en su fundamento 3° data sobre, la prohibición establecida en el artículo mencionado y de cierto modo poder garantizar la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o de sus medios, por lo que el tribunal en reiteradas jurisprudencias precisas que:

El concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones (...)

De lo mencionado, se comprende que cuando exista interceptación o divulgación de información por parte de un tercero recién se puede invocar la afectación del derecho mencionado, más no cuando se realiza estos actos con previa autorización de las partes.

2.2.2.2. Importancia del artículo 16° del Código Civil.

El contenido del presente artículo abarca más de un derecho fundamental, entre los cuales están, el derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, por lo que, se entiende que el artículo 16° a través de los derechos fundamentales mencionados, tiene como finalidad proteger la correspondencia y cualquier tipo de comunicación e terceros que pretendan divulgar sin autorización cualquier contenido, ya que en la vida privada podemos encontrar diversas situaciones en las que la protección legal es totalmente justificada. Por lo mismo, existe una discrepancia en los aspectos personales que una persona quiso mantener en privado después de su muerte y algún tercero **en este caso, los herederos o el juez** cuenten con la potestad de cambiar la decisión que en vida tomó el fallecido, respecto a aspectos de su entorno persona o vida íntima.

Se considera que el presente artículo tiene como base al secreto de las comunicaciones, si bien se desarrolla a la par de otro derecho ya mencionado, este derecho es la matriz, según De la Puente (2020. p. 35) indica que este derecho se debe de considerar como la expresión de intimidad personal que se encuentra relacionada con la libertad de comunicaciones y a la intimidad, pero ambas operan de manera distinta ya que la primera es una garantía para que se puedan ejercer otros derechos como por ejemplo la libertad ideológica o la libertad a la propiedad. Es así que el reconocimiento de la inviolabilidad a las comunicaciones se contempla en diversos cuerpos normativos, los cuales son:

En la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 12°; el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 17°; por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prescrito en su artículo 11° inc. 2; y por último nuestra Constitución Política en su artículo 2° inc. 10.

2.2.2.3. Fundamentos del artículo 16° del Código Civil.

Para dar inicio, pasaremos a mencionar algunos alcances generales, como que, el derecho al secreto de la intimidad está referido a los medios que las personas puedan utilizar para comunicarse, específicamente cuando la comunicación está en curso, caso contrario si se divulgan después de ser leídas esto encajaría en la protección del derecho a la intimidad.

Según lo señala Santo (c.p. Varsi y Canales, 2020, p.141) cualquier elemento de la vida privada, como por ejemplo las cartas a domicilio debe de contar con un respaldo que impida la perturbación y difusiones de estas, ya sea por cualquier medio como, los aparatos electrónicos, grabadoras, proyecciones ópticas, etc. que llegue a vulnerar la esfera personal. Por lo tanto, en lo que compete a las comunicaciones según nuestro Código Civil cuando tengan el carácter de confidencial y privado, estas no pueden ser interceptadas o incluso divulgadas, a excepción de que el destinatario y/o el autor de la comunicación lo autorice.

En este sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente trabajo es centrarse en el supuesto de la muerte del sujeto y si los aspectos mencionados son personales, por qué se le concede la facultad de decisión a sus herederos o incluso aún juez, si al revelar esta información se podría vulnerar diversos derechos como el de la intimidad o del honor de la persona que falleció, si se revelara información que él en alguna decisión mantenerla como privada.

Pasaremos a desarrollar los siguientes elementos que componen al tratamiento legal al derecho del secreto a las comunicaciones, en vista de que es este derecho la base del artículo 16°.

2.2.2.3.1. Formas de comunicación protegidas.

A. Análisis del concepto de comunicaciones.

Con lo que respecta al término constitucional de comunicación como objeto de derecho se establecen tres delimitaciones según Jiménez (c.p. Rebollo, 2000 p. 357) en primer lugar es “un procedimiento de relación significativa entre personas

que queda defendido por la norma frente a cualquier interceptación, suponga ésta mera retención o suspensión del curso de la comunicación o, en otro caso, además, el conocimiento por tercero de su contenido”, en síntesis, la primera parte data sobre la comunicación se desarrolla a través de dos personas que por ley no puede ser interceptado sin la autorización de los que forman parte de la comunicación.

En segundo lugar, se comprende por comunicación según Jiménez (c.p. Rebollo, 2000 p. 357) es “proceso de transmisión de mensajes, un proceso en cuyo curso se hacen llegar a otras expresiones del propio pensamiento articuladas en signos no meramente convencionales”

Como último alcance Jiménez (c.p. Rebollo, 2000 p. 357) señala que se comprende respecto a la comunicación “(...) aquella que se mantiene a través de un determinado medio técnico, quedando fuera del ámbito de esta disposición, aunque no por ello desprovista de toda protección constitucional las conversaciones directas o en persona”

Por lo cual, el conjunto del proceso de comunicación es protegido por el derecho por lo explicado este proceso de comunicación consta de tres elementos entre los que encontramos, que debe de estar conformado por el comunicador y el receptor, la comunicación se debe de desarrollar a través de un medio de comunicación, y para finalizar, el contenido que vienen hacer los mensajes son los que conforman la comunicación, estas resultan ser importantes.

B. Correspondencia epistolar.

Como lo establece el Código civil, se comprende por correspondencia epistolar al tipo de correspondencia sea virtual o física, escrita o dateada, que se realiza por diversos medios como, por ejemplo, los correos electrónicos, las cartas, lo mensajes de texto (cabe aclarar que han quedado desfasados el telegramas y telefax), en este orden de ideas los medios mencionados son los más comunes. Teniendo en cuenta que la correspondencia y las misivas es algo personal, confidencial y reservado, aunque, se encuentren abiertas o cerradas el contenido debe de ser protegido y garantizado.

Asimismo, en lo referente a la comunicación actualmente podemos encontrar otros medios que permiten que las personas se interrelacionan entre ella

como; el WhatsApp, los SMS, correo electrónico, grabaciones de imágenes o voz, memorias o relatos escritos, etc.

2.2.2.3.2. Carácter confidencial o de referencia a la intimidad de la vida personal y familiar.

Con lo que respecta al derecho a la intimidad donde se llega a desarrollar la intimidad de la persona y la intimidad familiar según Varsi y Canales (2020, p.142) veremos que bajo este presupuesto se contempla la reserva de la vida privada de las personas, cuando nos referimos a confidencialidad o reserva se entiende que son aspectos que coinciden con la privacidad y con el secreto, por lo cual, por la reserva de las comunicaciones se direcciona al **interés en la no difusión de noticias lícitamente conocidas**, logrando con esto que su connotación sea mucho más limitada, en síntesis, se busca que las comunicaciones sean confidenciales y asuma el carácter íntimo, lo que significa que no contempla aspectos públicos o que estas comunicaciones sean de acceso social.

2.2.2.3.3. Prohibiciones de ser interceptadas o divulgadas.

El presente artículo referente a las comunicaciones según Varsi y Canales (2020, p.143) tienen el carácter de confidencial, en el sentido que su contenido contiene aspectos de la vida personal y familiar se manifiesta la prohibición y divulgación de su contenido. Claro que siempre existen cierto tipo de excepciones o limitaciones a lo dicho al inicio del párrafo, las cuales se dan por la seguridad y el interés general de una sociedad como, por ejemplo; la seguridad del Estado, conflictos de guerra, desastres naturales y lucha contra la delincuencia, en los ejemplos mencionados igual debe de estar respaldado por una autorización judicial para que la autoridad designada pueda interceptar las comunicaciones.

Para tener un mayor entendimiento se pasará a conceptualizar la interceptación que es “evitar que llegue a su destino, o que llegue a su destino previo conocimiento de su contenido” y respecto a divulgar se comprende que “es hacer de conocimiento de terceros; ajenos al destino del contenido de la comunicación”.

2.2.2.3.4. Asentimiento del autor y destinatario.

Para que alguna comunicación pueda ser conocida por externos se requiere de un permiso del comunicador o receptor, lo que hace referencia a uno de los principales elementos que transforma el derecho a la reserva o el derecho al secreto,

en un derecho relativo, en el sentido, que según un permiso cambia su esencia, según Varsi y Canales (2020, p.143) se comprende que tanto el comunicador como el receptor poseen el dominio sobre la comunicación, por ende, deberían de solicitarse la autorización de ambos para el conocimiento de la comunicación, pero esto no es así, ya que solo se necesita el consentimiento de alguno de los dos.

Por último, cabe mencionar que lo mencionado aplica a las memorias personales o a las memorias familiares.

A. Memorias.

Se comprende que las memorias son aquellos relatos que de una forma más o menos fiable describen los hechos y acontecimientos que el autor ha vivido como protagonista o testigo. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define las memorias como una relación de recuerdos y datos personales de la vida de quien la escribe. Es aquel relato de vida de una persona. Está compuesta por recuerdos, vivencias, experiencias y sensaciones. Es la autobiografía, el diario, si quisiéramos ser más simples en su definición.

2.2.2.3.5. Prohibición de la publicación póstuma.

Para culminar, según Varsi y Canales (2020, p.144) en el presente artículo se desarrolla que las memorias de una persona están prohibidas de ser publicadas, con la excepción de que pasado 50 años esta prohibición queda sin validez, en este sentido, la publicación póstuma a la que se refiere este artículo se refiere a los requerimientos para que pueda ser publicado, el cual, vendría hacer que el autor prohíba la publicación de las memorias (cabe mencionar que el referido artículo no manifiesta cómo se debe de realizar la prohibición) en síntesis, la publicación póstuma tiene como finalidad proteger las memorias de la persona y tener en consideración si este ha manifestado expresamente la prohibición de compartir las memorias.

Según lo mencionado la prohibición sobre la publicación de las memorias que haya realizado la persona pierde validez pasado los 50 años, lo que significa según el artículo en mención que sus herederos o incluso un juez decidiría sobre publicar las memorias de la persona. En lo que respecta al artículo en mención al otorgarle la facultad a los herederos y a falta de ellos delegarle a un juez sobre una decisión, que se considera debe de ser personal y mantenerse en el tiempo sin la

posibilidad a que pueda prescribir la voluntad del autor y junto a este diverso derecho que como se manifestó en un comienzo forman parte del artículo 16 del Código Civil.

La publicación póstuma a la que hace referencia el artículo 16 del Código como lo establecen Varsi y Canales (2020, p.144) tiene que ver con las memorias y a los requerimientos para su publicación. Lo primero que se desprende de lo establecido en este artículo es que las memorias pueden ser materia de publicación y que para ello se requiere del asentimiento de su autor. Asimismo, se desprende también que el autor puede prohibir la publicación de dichas memorias, en consecuencia, el referido artículo no contempla la manera como debe manifestarse la voluntad del autor de prohibir la publicación de las memorias. Somos de la opinión de que tal prohibición debe revestir una forma expresa.

Así pues, de lo dispuesto por el artículo 16, se entiende que la publicación de las memorias requiere del asentimiento del autor. Según Varsi y Canales (2020, p.144) si este ha fallecido tenemos dos escenarios: a) si no ha prohibido su publicación, el asentimiento corresponde a los herederos, y a falta de ellos se recurre al juez, y b) si ha prohibido su publicación, esta prohibición sólo tendrá efecto durante 50 años a partir de la muerte de su autor.

La prohibición de la publicación póstuma, sea por el autor o destinatario, no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte. En este sentido, el artículo 16 del Código Civil contiene los casos en los que el sujeto de derecho debe manifestar su consentimiento para la divulgación de documentos que inciden en su derecho a la intimidad. A pesar de ello, no se han contemplado los casos en los cuales no es necesario tanto asentimiento.

2.2.2.4. La protección de datos de las personas fallecidas.

Con lo que respecta a los datos de una persona fallecida según Ramón (2020, pp. 70-71) la regulación sobre los datos de una persona fallecida permite que los herederos y familiares que estén vinculados al fallecido (padres, cónyuge, nietos, etc.) cuenten con la potestad de solicitar el acceso a los datos personales de la persona que falleció y de ser necesario se solicite la rectificación o supresión de los datos según las instrucciones que haya dejado el fallecido.

2.2.2.4.1. *El tratamiento de datos de carácter personal*

En el derecho comparado como lo determina Sánchez (2012, p. 214) los datos que son de carácter personal, se refieren a cualquier tipo de información, ya sea información gráfica, fotográfica, numérica, etc. de una persona física que se pueda identificar, en este sentido, el tratamiento de datos personales sea informatizados o incluso manuales, la persona tiene el derecho y la facultad de que los datos sean adecuadamente reservados, para que el derecho que posee la persona pueda tener un respaldo legal la LOPD (En adelante Ley Orgánica de Protección de Datos) establece ciertos principios que le corresponden a la protección de datos.

2.2.2.5. *Derechos implícitos en la memoria defuncti.*

Naturalmente en lo que respecta al derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, se comprende que son derechos que subyacen del derecho a la dignidad humana de la persona, después de que la persona haya fallecido se comprende que los derechos mencionado se extinguen, lo que produce que la persona que ha fallecido deja de ser titular de derecho, pero se debe de tener en cuenta que el derecho base de la dignidad logra la supervivencia de ciertos aspectos de la personalidad de la persona.

Pasaremos a desarrollar derechos fundamentales de la persona, los cuales, van a estar ligados de una manera trascendental a la finalidad de salvaguardar la memoria de la persona que ha fallecido, estos se encuentran en la Constitución Política en su artículo 2 inc. 7 el cual prescribe que toda persona tiene derecho “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.”

2.2.2.5.1. *El honor y la memoria defuncti.*

Asimismo, con lo que respecta a los antecedentes del derecho al honor en Roma, las únicas personas que poseían este derecho subjetivo eran las que pertenecían a cierta clase social, según Ramos (2012, pp. 105-106) en Roma la *iniuria* contra el fallecido, era reconocido como el derecho Romano como un delito privado, en un comienzo las actuaciones antijurídicas solían ser de cualquier tipo, pero según pasó el tiempo fue adoptando un significado más exclusivo en el cual solo abarcaba ciertas actuaciones ilícita y uno de los más comunes era la ofensa a la memoria de la persona que había fallecido, esto se entendía como una ofensa al

nombre familiar por lo que competía a los herederos defender el nombre familiar que hubiera sido insultado, en síntesis, en Roma la ofensa contra la memoria del fallecido vulnerar el derecho al honor e incluso el honor al nombre de la familia, y era el heredero el encargado de ejercitar la protección del honor a través de la *actio iniuriarum*.

De esto modo, se comprende que el derecho al honor se encarga de proteger la reputación personal, la cual, se entiende como la percepción de los demás que puedan tener de una persona frente a atentados de desprestigio que ésta pueda sufrir. En este sentido, ofender o difamar a un difunto tiene como resultado lesionar la *memoria defuncti*, por ende, se lesiona el valor del honor como dignidad personal, Pérez (c.p. Ramos, 2021, p.111) considera que la ofensa a la dignidad de la persona vulnera aspectos como los valores humanos entre otros derechos fundamentales.

En el Código Civil peruano en el artículo 5° que desarrolla la irrenunciabilidad de los derechos humanos prescribe que los derechos inherentes de la persona como el derecho al honor no pueden cesar y nadie tiene la facultad de renunciar a estos, salvo lo dispuesto en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

Referente al derecho al Honor, nuestro Código Penal manifiesta ciertos delitos que afectan al honor de una persona, entre las cuales señalaremos las de mayor importancia:

En el artículo 131° se encuentra la Calumnia, el cual consiste en la sanción a la persona que le atribuye de manera falsa un delito a otra persona, la sanción establecida son de días-multa; por consiguiente, está el delito de Difamación, en el artículo 132° el que prescribe “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación” por lo cual, se comprende que la acción del sujeto que no consagra el derecho de recibir información veraz, que su actuar demuestra menosprecio a la verdad transmitiendo noticias falsas de una persona perjudicando su honor y buen nombre.

2.2.2.5.2. *La intimidad y la memoria defuncti.*

Al referimos a este derecho cabe mencionar a pesar de que se comienza a materializar en los principios del siglo XX considerando a este derecho como (relativamente moderno), se llegan a encontrar ciertos aspectos de este en la

antigüedad, como, por ejemplo, en el Derecho romano según Ramos (20012, p. 112) la figura de la *actio iniuriarum* también era la encargada de defender ciertos aspectos relevantes de la intimidad como la violación del domicilio entre otros, por lo cual, el derecho a la intimidad aparece de la mano del avance tecnológico que permite que proteger la vida privada de las personas resulte más eficaz.

Con lo que respecta a la definición de la intimidad es un tanto complicada, pero según la doctrina cuando este derecho deriva de la dignidad humana, se refiere al derecho a excluir a terceros del conocimiento que puedan tener respecto a nuestra vida privada y de igual modo que se divulgue algún aspecto de esta.

En este sentido, la vulneración de la intimidad de la persona fallecida consiste en utilizar ciertos aparatos para el conocimiento de la vida íntima, esto se produce cuando la persona aún se encuentra viva, ya que según Ramos (2012, p.119) se desarrolla bajo dos presupuestos, los cuales son:

- a) En el primero, es si en caso la persona que es espiada, tuviera algún conocimiento sobre la intromisión y si esta pudo actuar o no.
- b) En el segundo supuesto se desarrolla bajo el hecho de haber divulgado la intromisión a la vida de la persona después de haber fallecido, se entiende que este tipo de intromisión sobre la esfera personal de la vida de una persona, este tipo de divulgación realizada después de la muerte puede afectar el buen nombre de la persona que falleció, el recuerdo de esta persona que vive en sus allegados, familiares o conocidos, por ende, afecta directamente la memoria del fallecido. Cabe mencionar que existe una excepción a lo mencionado, en el caso de que la divulgación del fallecido sea referente a un interés histórico, cultural o incluso científico, nos encontraríamos ante la intromisión legal de su memoria, pero el acceso a esto, no significa que premeditadamente y justificadamente se pueda dañar la memoria del difunto.

Asimismo, los derechos mencionados poseen ciertos límites frente al derecho de la información, pero de igual modo el derecho a la información no puede permitir que se dañe el buen nombre y la reputación que tenía el fallecido.

En el Código Civil Peruano, manifiesta en su artículo 14° la protección a la intimidad personal y familiar de una persona, el cual prescribe “La intimidad de la

vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden” en síntesis, este derecho le otorga la facultad de proteger su vida privada a la persona y evitar la intromisión de terceros, con la finalidad de que otros no sepan lo que hacen o en general como son estas personas.

Por consiguiente, en el Código Penal Peruano se sanciona la violación a la Intimidad en el Artículo 154° el cual prescribe “El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios (...)” el presente artículo se encarga de tratar de impedir las intrusiones a través de una sanción, para mantener en íntimo la información que atañe a la vida privada.

2.2.2.5.3. *La imagen y la memoria defuncti.*

Respecto a la imagen se hace referencia que se refiere a las esculturas, la reproducción, los cuadros, la fotografía entre otros, el interés de la persona en la producción de su figura en cualquiera de los medios mencionados, se consideran dignos de una protección jurídica

En relación a la imagen de las personas según Castán (c.p. Ramos, 2012, p. 123) se considera que los cuadros, las esculturas, la reproducción, la conservación de la imagen de la figura humana a través de la fotografía, etc., una de las concepciones más antiguas trata sobre el derecho a la imagen vista como una huella de la personalidad del ser humano y una manifestación del físico de una persona, por ende, se entiende que, si la persona posee el derecho sobre sí mismo y su cuerpo, también debe de poseer el derecho sobre la propia imagen.

Según el desarrollo de este derecho se llega a considerar que la imagen de por sí no amerita una protección, sino cuando la difusión o publicación provoque una ofensa personal, lo que significa que el defender la imagen de una persona tiene como finalidad o deriva de la protección del honor de la persona en mención.

En la actualidad Ramos (2012, p.124-125) determina que el derecho a la imagen no se logra identificar plenamente la defensa del honor de la persona, lo cual significa que en ciertas ocasiones cuando se vulnera el derecho a la imagen

de la persona, no necesariamente se vulnera su honor, y de igual modo, no siempre se puede afirmar que cuando se dañe el honor de una persona está dañado también su imagen, por lo que se asume en cierta medida que la imagen tiene un vínculo más peculiar con el derecho a la intimidad, que con el derecho al honor. En conclusión, el consentimiento de divulgar o exhibir es de vital importancia en lo que respecta al derecho a la imagen y que de igual modo esta no resulte en un perjuicio de la persona ni de su memoria si ésta hubiera fallecido.

En nuestra legislación, específicamente en el Código Civil en su artículo 15° desarrolla el derecho a la imagen y voz, el cual prescribe “La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden” en conclusión, este derecho forma parte de los derechos de la personalidad, al ser la imagen un distintivo de la persona en cuanto su aspecto físico y es digna de la protección social y dinámica de cada individuo por el significado que posee.

La sentencia del Tribunal Constitucional N° 1970-2008-PA/TC en su fundamento 8° y 9° data sobre:

El derecho a la imagen propia que se encuentra prescrito en la Constitución Política del Perú, el cual deriva de la protección de la dignidad de la persona con la finalidad de proteger básicamente la imagen del ser humano que pueda ser difundida sin autorización vulnerando en su totalidad al derecho a la intimidad el cual se encuentra relacionado con el derecho a la imagen, al cual también, se considera como un derecho autónomo el cual busca la protección de las reproducciones de la imagen que no llegue a afectar la vida personal del titular.

2.2.2.6. Insuficiencias del artículo 16°.

En lo que respecta al artículo 16° del Código Civil Peruano, según lo desarrollado en el presente trabajo, se busca determinar cuáles son los derechos que subsisten a la muerte de una persona, y si ciertos aspectos de la intimidad que cuentan con el respaldo de derechos fundamentales, pueden cuestionarse por sus herederos tras la muerte de la persona, cuestionando lo prescrito en el mencionado artículo.

Por lo cual, para un mayor entendimiento según Cárdenas (2020, p.187) cuando una persona muere se extingue ciertos derechos y en otros casos produce diversos efectos, como por ejemplo el derecho sucesorio, por otro lado, cuando la persona que es padre falleció este sigue siendo padre o en los casos de los compositores e incluso escritores, después de muertos siguen adquiriendo este título. En este sentido, se entiende que ciertos derechos no pueden ser perdidos y más aún si lo que se busca es la protección de la memoria o el recuerdo de lo que en vida fue ese individuo.

Asimismo, señala una vez que fallece la persona esta deja de tener responsabilidades o poderes, pero subsiste la voluntad pretérita que este pudo manifestar, junto a estas voluntades encontramos al derecho a la propia reputación y el derecho a la buena fama. Según Carbonnier (c.p. Cárdenas, 2020, p.188) Los herederos y los parientes más cercanos también tendrían la facultad de garantizar la voluntad del fallecido, la prolongación de la personalidad de un fallecido viene hacer un derecho de la tutela póstuma de la persona, lo cual significa que si alguien llega a difamar o realizar injurias sobre la memoria del que falleció, su acción puede ser penalmente sancionada y en materia civil puede generar alguna indemnización.

En síntesis, ciertas situaciones jurídicas en las que se involucra la identidad, la intimidad o la reputación, no se extinguen sin más después de que la persona haya fallecido, en el sentido que esta persona no desaparece del mundo o de las relaciones jurídicas como por arte de magia, por lo contrario, prevalece la protección de la persona. Lo que se intenta explicar con esto es que a la muerte de una persona no se puede ignorar, obviar o incluso vulnerar la esfera privada que ha tenido, como tampoco se puede alterar la proyección social que este dio frente a otros en vida. Es por esto que en el segundo párrafo del artículo 16° se considera que existe una vulneración a todo lo mencionado, en el sentido que, en este párrafo se les concede un derecho a los herederos anteponiendo su decisión ante las decisiones tomadas en vida por el fallecido. Y peor aún, si la decisión de revelar aspectos de la intimidad la decide un juez, es por esto que se considera una vulneración al derecho al honor, a la intimidad y a la memoria *post mortem*.

2.3. Marco conceptual

Para evitar alguna interpretación errónea respecto al desarrollo de la investigación, se determina realizar el desarrollo de palabras claves en el proyecto de tesis, en tal sentido, los conceptos siguientes serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de Lengua Española y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Derecho Fundamental:** “Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores; se ejerce individualmente o de forma colectiva. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía material y su regulación y restricción vienen reservadas a la ley, que ha de respetar el contenido esencial” (DEJ, 2020).
- **Honor:** “Derecho a actuar administrativa o judicialmente contra quien profiera expresiones o imputaciones de hechos falsos que hagan desmerecer la consideración social e individual de una persona” (DEJ, 2020).
- **Intimidad:** “Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.” (RAE, 2020)
- **Liberalismo:** “Ideario que exalta el concepto de libertad individual y social, basado en la existencia de un orden natural armónico y libre de todas las cosas.” (Cabanellas, 2001c, p. 189).
- **Muerte:** “Fin, extinción, término, cesación de la vida, al menos en el aspecto corporal. Homicidio, sea casual o intencional. Destrucción, ruina, desolación. Cese en una actividad; paralización de la misma (...)” (Cabanellas, 2001, p. 208)
- **Ponderación:** “Criterio de interpretación utilizado cuando está en juego la aplicación de diversas libertades o valores para dar preferencia a alguno” (DEJ, 2020)

- **Privacidad:** “Facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados” (DEJ, 2020).
- **Protección de datos:** “Conjunto de medidas para garantizar y proteger los datos de carácter personal (cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables) registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado, a los efectos de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” (DEJ, 2020)
- **Tecnología:** “Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico” (RAE, 2020)

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Podemos comprender por el enfoque cualitativo, de la presente investigación que: “(...) no se llevó por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final fue: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no estaba en medir las variables del fenómeno, sino en poder entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); lo que se comprendió, es que las investigaciones que son de carácter cualitativa tiene como finalidad entender a qué se debe el desarrollo de una determinada acción social o también poder interpretar una realidad teórica determinada, con el propósito de poder brindar una solución viable al problema anteriormente analizado.

Asimismo, la investigación que se desarrolló al ser de corte **cualitativo teórico**, referente a lo que compete a una investigación **teórica-jurídica** según lo determina el jurista mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) es “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” en síntesis, la investigación teórica jurídica impulsó al análisis de los dispositivos normativos, sean de manera individual o integral.

En virtud a ello es que se analizaron y se cuestionaron los dispositivos normativos que viene hacer el **artículo 16 del Código** civil de 1984 las cuales trajeron a colación sus respectivas estructuras jurídicas, y fundamentos de la norma jurídica, ya que así se pudo analizar las estructuras jurídicas que contengan conceptos claves con la finalidad de evidenciar las irregularidades que vulneran al artículo 2 inc. 7 y 10 de la Constitución Política del Perú, los cuales son: el derechos a la intimidad, derecho al honor, a la buena reputación, derecho a la imagen propia y al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. De manera que, según lo mencionado en la delimitación conceptual la base del lenguaje o discurso que se vaya a utilizar corresponde al **iuspositivismo** y pasaremos a fundamentar por qué se adoptó dicha **postura epistemológica jurídica**.

Motivo por el cual, la **escuela del iuspositivismo** que contiene como centralidad o cientificidad del derecho tiene como base la norma y su análisis dogmático, por lo cual, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** esto se justifica debido a que las diversas escuelas jurídicas deben de tener en claro que van a estudiar, de qué manera lo van a estudiar, y por último, si los dos elementos encajan con la finalidad de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41)

De modo que, **el objeto** del iuspositivismo llega abarcar cualquier norma que se encuentre vigente en la legislación del Perú, por otro lado, **el método** se encargó del análisis y evaluar, mediante la interpretación jurídica para que, en consecuencia, **el fin del estudio** sirva como una mejora al ordenamiento jurídico (basado en la norma que se detectó como insuficiente o contradictoria) la cual se puede dar planteando una inconstitucionalidad o mejora de dicha norma, con la finalidad de aportar una mejora al ordenamiento jurídico y este pueda ser más firme (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Para la finalidad de la investigación realizada identificamos “(a)” como **el artículo 16** del Código Civil peruano de 1984, “(b)” se buscó la interpretación correcta del artículo en mención a través de los diferentes tipos de hermenéutica jurídicas, por ejemplo: exegética, sistemática, teleológica, entre otras, en sentido que “(c)” tiene como propósito mejorar y adaptar el ordenamiento jurídico mediante la modificación del segundo párrafo del artículo 16 de Código Civil peruano de 1984 para que evitar la vulneración de diversos derechos fundamentales que abarca el artículo en mención.

3.2. Metodología paradigmática

Con respecto a las metodologías paradigmáticas se divide en dos tipos de investigación que son empíricas y teóricas, tras la explicación líneas arriba del porqué fue **teórica**, en la investigación **teórica jurídica** (con una tipología de corte propositivo) según Witker. Se utilizó la metodología paradigmática.

Basándonos en los fundamentos expuestos de porque es una investigación teórica jurídica tendríamos que justificar porque la investigación se encontró dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual es: “(...) analizar la ausencia de una norma o **también poner objetar una norma ya existente, de tal manera que se defina sus límites y conocer sus deficiencias con el propósito de proponer una**

nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; en el sentido que en la investigación **se cuestiona una norma en particular**, desde el punto de vista epistemológica iuspositivismo.

Prosiguiendo, al referirnos a la relación entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **resulta compatible y viable**, en el sentido que los dos sistemas mencionados tratan de cuestionar y valorar una norma, en el presente caso es el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984, que está en cuestión por su valor intrínseco, debido a que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho podemos **percibir que el segundo párrafo del artículo en cuestión, en ciertos aspectos vulnera derechos fundamentales de la constitución**, ocasionado controversias innecesarias, produciendo la vulneración a más de una derecho fundamental (de la persona que falleció) y haciendo deficiente la aplicación de una norma.

Lo que significa que, si los herederos, los cónyuges o de ser necesario el juez decidiera poder divulgar algún aspecto de la vida personal que el causante quiso mantener en privado, no solo estarían poniendo en cuestión la *memoria defuncti*, en el caso que la información que se mantenido secreta o en reserva divulgará algún aspectos que vulnere su derecho al honor o el derecho a la memoria, y consecuentemente, en un aspecto más amplio si la información vulnera esté vinculado con aspectos familiares se añadiría la vulneración al derecho fundamental de la intimidad personal y familiar, cabe aclarar que el mencionado derecho al ser derechos constitucionales carecen de prescripción. Por las razones mencionadas se consideró fundamental realizar un estudio dogmático para implementar diversas mejoras al artículo 16 del Código Civil peruano de 1984.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se debería proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, se explicó *grosso modo*.

Al referirnos a la trayectoria se hace alusión al cómo se va proceder desde que se instala la metodología hasta el momento donde se desarrolló los datos de manera sistemática, en simples palabras se comprende que es la explicación holística del desarrollo de la tesis desde un punto de vista metodológico, para lo cual pasaremos a explicar de manera breve lo siguiente.

Referente a la naturaleza de la investigación se desarrolló bajo la interpretación exegética, haciendo referencia a la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), en sentido de analizar el artículo 16 del código Civil peruano de 1984, a la par que se analizaron doctrinariamente el derecho constitucional de la intimidad.

Para concluir, la información que se extrajo utilizando la técnica de análisis documental, junto a una serie de instrumentos de recolección de datos, los cuales son: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) para así, se pudiera analizar ambos conceptos jurídico, las características de estas y como se relacionan, con el propósito de analizar los datos a través de la argumentación jurídica, para que de esta manera se responda cada pregunta planteada y poder contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La presente investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo de modo que se analizará el artículo 16 del Código Civil peruano de 1894, donde el escenario de estudio constituye básicamente el ordenamiento jurídico peruano, en el sentido que ahí se cuestionó la resistencia de una interpretación exegética, sistemática entre otras formas de interpretación para verificar cuál es su estructura y cuáles son sus insuficiencias en determinados casos (que son formulados hipotéticamente pero con solidez).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, se analizará cuáles serán las estructuras normativas del artículo 16 Código Civil peruano de 1984, las cuales identifica al derecho fundamental de identidad y al mismo tiempo se estuvo evaluando doctrinariamente todo lo referente al artículo en mención, con la finalidad de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de investigación que se empleó en la investigación será el análisis documental, la cual consistió en el análisis de ciertos textos a nivel doctrinario que tienen por finalidad poder extraer información relevante que contribuya a nuestra investigación. Por lo cual, que se consideró al análisis documental como una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, ya que esta permite la elaboración de un documento primario utilizando fuentes primarias y secundarias: las cuales actuaron como el instrumento que permite que se pueda tener acceso al documento inicial para poder obtener la información y contrastación de la hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De lo mencionado, líneas arriba que en el instrumento de recolección de datos se empleó una ficha de otra índole: las textuales, de resumen y bibliográficas, debido que a partir de estas fichas se puede realizar un marco teórico sólido que se pueda adecuar a las necesidades que pueda aparecer en la investigación, en el sentido que el enfoque de interpretación es el encargado de otorgar realidad a los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

En cuanto la información será recolectada mediante la ficha textual, bibliográfica y de resumen: cabe aclarar que se necesitará de más herramientas para poder realizar la investigación, por lo cual se utilizó un análisis formalizado o de contenido, con la finalidad de reducir la subjetividad que se forma para interpretar cada texto, en este sentido, analizamos las propiedades más importantes de las variables en estudio, contando con una sistematización y de este modo poder establecer un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), por lo cual, se utilizó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completo del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Estando dentro de la información documental, esta debió de contener las premisas y las conclusiones, y de la misma forma estas contienen un conjunto de propiedades, por este motivo, el procedimiento que se utilizó en nuestra investigación fuera la investigación jurídica Aranzamendi (2010, p. 112). Por lo cual, referente a las propiedades afirma que debe de ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

En este sentido, después de considerar cada dato y su respectivo procedimiento el cual se basa en diversos textos, se afirma que para la tesis la argumentación empleada fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), por lo cual, se emplea la estructura siguiente: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

Con respecto, al rigor científico está denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico mencionado líneas arriba, en el sentido, que su cientificidad tiene respaldo según Witker y Larios (1997) los cuales determinan que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su

materialización que se una con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); es así, que se pasó analizar la respectiva norma partiendo del punto de vista positivista, con el propósito de implementar una mejora al ordenamiento jurídico teniendo como tarea principal que no llegue a existir contradicciones en las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y más aún la Constitución en sí.

Asimismo, para poder identificar que se utilizó una postura epistemológica jurídica de iuspositivismo, recae en brindar valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, por lo contrario haber utilizado las estructuras y conceptos del ordenamiento jurídico peruano junto a la doctrina estándar respecto a la vulneración de derechos constitucionales que se encuentran implícitos en el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984 que se respaldan por documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no implicó la necesidad de presentar una justificación con la finalidad de poder salvaguardar la integridad o el honor de algunos entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El primer objetivo ha sido: “Determinar la manera en que el derecho a intimidad es influenciado por la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron.

Primero. – Respecto al contexto histórico de la intimidad existen diversas posturas doctrinarias que se encargaron de poder crear un precedente respecto al derecho a la intimidad, debido a esto, posteriormente adquiere un papel protagónico ocasionando que después de la Segunda Guerra mundial se le considere como un derecho fundamental el cual adquirió la misma importancia que otros derechos fundamentales, y consecuentemente Estados Constitucionales de derecho implementan este derecho relativamente nuevo en sus Constituciones Políticas.

Una de las razones para que el derecho a la intimidad cuente con la relevancia e importancia que posee en la actualidad, es que en su momento Estados Unidos fue quien consideraba al derecho a la intimidad como un derecho relevante (en el sentido, que la protección de la privacidad de todos los ciudadanos es fundamental para el desarrollo de su personalidad y con esto el desarrollo de ellos como persona, y en consecuencia, el desarrollo de su sociedad) y determinó que debía de contar con la misma relevancia por ejemplo; que el derecho a la vida o el derecho a la salud.

Segundo. – El derecho a la intimidad es un derecho en el cual podemos encontrar diversos puntos de vista, en el sentido, que este derecho es entendido bajo tres perspectivas (las cuales son necesarias para lograr un mayor desarrollo y entendimiento de la intimidad) las cuales son:

La intimidad como fenómeno, en la intimidad como fenómeno, considera que la intimidad está conformada por el espíritu y el alma de una persona, por lo que se, establece que la intimidad de una persona se encuentra ligada a sí misma, que todos tienen una intimidad intrínseca que no necesitan ser visualizada por otros para que se pruebe que ya existe debido a que es algo intrínseco de la persona, ver la intimidad bajo esta perspectiva genera la necesidad de implementar diversos

medios psicológicos para poder determinar si la intimidad de la persona o de la familia se llegaba a estimar como adecuada.

La intimidad como idea, por otro lado, la intimidad como idea se encarga de respaldar la teoría donde la intimidad es un instinto que se debería poder desarrollar en todas las sociedades como un instinto natural del hombre (cabe aclarar que el desarrollo de la intimidad como idea no se llega a dar en su totalidad en diversas sociedades, y que en algunas ni se encuentra), en este sentido, esta teoría busca que se pueda implementar el instinto de la intimidad en todas las sociedades para una correcta implementación de la intimidad.

La intimidad como derecho, en lo que respecta a la intimidad como derecho, podemos establecer que es la teoría que cuenta con mayor relevancia para la presente investigación, es así, que referente a la intimidad como un derecho, esta genera un reconocimiento jurídico en diversos tratados internacionales y en nuestra legislación peruana, como en diversas legislaciones. Se considera a este derecho como moderno, debido a que su implementación fue a partir de la Segunda Guerra Mundial, debido a esto se manifiesta que su desarrollo aún no se realiza de manera plena y eficaz.

Tercero. – En cuanto, a las aproximaciones conceptuales que le podemos dar al derecho a la intimidad una de las que tiene relevancia es que el derecho a la intimidad se comprende como los aspectos reservados de cada persona respecto a su vida íntima como (su orientación sexual, orientaciones políticas, sus fetiches, entre otros), aspectos familiares (protección a exiliados, en caso sean pertenecientes algún culto, etc.), aspectos del trabajo (amistades, noviazgos, saldos remunerativos, etc.), su hogar (si en casa contaban con antigüedades, reliquias, y demás), teniendo presente también que cada individuo contaba con la facultad de poder hacer conocer estos aspectos a un tercero mediante una autorización previa.

Por lo que, se comprende que el derecho a la intimidad se centra en la protección de hechos, aspectos o acontecimientos frente a otros terceros. Es así que, al ser un derecho fundamental, un ajeno no tiene la facultad de vulnerar la intimidad de un sujeto.

De igual forma, el derecho a la intimidad es reconocido como un conjunto de facultades y libertades que todo ser humano tiene, esto lo ayuda a poder realizar

un adecuado ejercicio de sus derechos y como lo afirma Albaladejo (c.p López. 2017, p.119) la intimidad es el poder que tiene una persona sobre decidir quién puede conocer sus actividades personales mediante diversos actos que considere conveniente, este derecho se encarga de no permitir intromisiones con la finalidad de mantener en reserva aspectos que cualquiera considera intimido y relevante. Asimismo, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de este derecho fundamental se determina que el derecho a la intimidad proviene del desarrollo de la dignidad humana.

Cuarto. – En lo que respecta al desarrollo del derecho a la intimidad personal como se menciona líneas arriba es la información que debe de estar excluida del conocimiento de terceros, salvo que la persona autorice lo contrario, por lo que, se busca garantizar la individualidad personal, y junto a esta se garantizan aspectos fundamentales del ser humano como; la intimidad corporal, la intimidad psíquica y junto a estas la intimidad moral. En este sentido, dentro de la intimidad personal y familiar encontramos que al hacer referencia al derecho a la intimidad no solo abarca la vida personal de un individuo, sino junto a esta abarcan aspectos personales de otras personas que mantengan un vínculo familiar con el individuo.

En lo que respecta al derecho a la intimidad en la legislación peruana se desarrolla bajo dos dimensiones que vienen hacer; **la intimidad personal** y **la intimidad familiar** (información que podemos contrastar en el artículo 2° inc. 7 de la Constitución Política del Perú)

Quinto. – El derecho a la intimidad, viene hacer un derecho que se encuentra sujeto a diversos procesos de desarrollo y evolución para que con el pasar del tiempo llegue a consolidarse en el actual derecho fundamental que en la actualidad se aplica, pero cabe señalar de donde parte el desarrollo de este derecho y en simples palabras poder determinar su naturaleza jurídica.

La dignidad humana es el pilar para el desarrollo del derecho a la intimidad, y es la tutela que debe de tener toda persona, el ejercicio de este derecho se puede desarrollar en un área privada, también se debe de tener en cuenta que es el encargado de regular algunos aspectos de la protección del ser humano sea de manera individual o familiar.

Por esta razón, la naturaleza jurídica del derecho en mención radica en que cualquier ser humano pueda desenvolverse libremente en la sociedad, con la finalidad, de realizar la proyección de una vida digna, de garantizar el desarrollo de su personalidad en las diversas facetas en la que se pueda en contra (niñez, adolescencia, juventud, adultez, etc.),y que logre garantizar la memoria de lo que en vida fue la persona y así poder conservar su honor y buen nombre para efectos posteriores a su muerte, en este sentido, el derecho a la intimidad es el que se encarga de garantizar que se aislé la vida individual de la vida colectiva, ya que a pesar de ser seres sociales para poder lograr un desarrollo óptimo como individuos debemos de mantener ciertos aspectos de nuestra vida en reserva.

Sexto. - Con lo que respecta a los elementos del derecho a la intimidad resulta algo tedioso poder delimitar los aspectos que este abarca. Ya que se entiende que la intimidad se desenvuelve en el contexto social y moral de la persona, en este sentido, se comprende que referente al tiempo y lugar estos aspectos pueden variar. Por lo cual, pasaremos a desarrollar dos elementos de la intimidad que resultan ser esenciales según Saab y Vincés (2020, p.8):

a) Intimo. - Lo íntimo hace referencia a lo reservado de toda persona, bajo el presupuesto que si un tercero lo invade este acto resultaría ser un ilícito, por lo cual, lo íntimo se convierte en algo así como unos de los principales objetos para proteger al derecho a la intimidad.

b) Autónomo. - Referente a la autonomía es la voluntad y soberanía que tiene toda persona para decidir qué aspectos mantiene en privado, es por esto que se considera a la autonomía como la principal característica del ser humano.

Séptimo. – El derecho a la intimidad junto a su contenido se comprende bajo dos corrientes filosóficas, las cuales desarrollaremos.

El iusnaturalismo, respecto a los derechos esenciales de una persona para el iusnaturalismo no es necesario que estos se encuentren contemplados en una ley, en el sentido que este afirma que estos derechos son intrínsecos de todas las personas, en este sentido, Ambrosetti (c.p. Zabala, 1982, p. 29) señala que la verdadera garantía de los derechos no se encuentran solo en el mecanismo jurídico pósito, sino en gran parte se encuentra en la conciencia moral de las personas, es por esto, que este autor considera que la directriz no es jurídica sino es más ética

con lo que respecta a la intimidad, claro teniendo en cuenta que todo esto parte desde un punto de vista iusnaturalista.

Según lo mencionado se encuentran ciertas dificultades, como poder precisar bajo qué tipo de ética es que se debe de analizar el derecho a la intimidad, es por esto que se entiende que, aunque el iusnaturalista tiene un enfoque válido y sólido en lo que respecta al nacimiento, al referirse a su extensión o limitación no llega a tener un enfoque válido.

El iuspositivismo, por otro lado, resulta ser una postura un tanto controversial, debido a que, algunos entienden que es un instrumento del parlamento para que el pueblo no cuente con la facultad de cuestionar sus decisiones.

Ahora bien, según Krotoschin (c.p. Zabala, 1982, p.26); cabe mencionar que el derecho positivo no solo protege a los bienes materiales, sino también, busca proteger la integridad física y moral de la persona, para un mayor entendimiento busca proteger la esencia misma de la persona. Por lo que, el parlamento debe encargarse de implementar mecanismos de defensa para evitar arbitrariedades o vulneraciones al derecho a la intimidad.

En consecuencia, por los presupuestos mencionados resaltamos que se opta por una postura donde ambas figuras se complementan una a la otra con el objetivo de implementar sus aportes más relevantes, por ejemplo; el iusnaturalismo, con el origen, y el iuspositivismo, con el contenido y desarrollo, generando así que el contenido esencial del derecho a la intimidad sea comprendido bajo la percepción de ambas figuras filosóficas.

Octavo. – Es fundamental poder ver al derecho a la intimidad en diversos instrumentos internacionales para poder crear una noción básica de cuanto es el alcance de este derecho, es debido mencionar que los derechos fundamentales son el pilar de cualquier sistema democrático para el correcto funcionamiento de las sociedades, según la UE (Unión Europea) se genera una protección del derecho que se encuentra contemplado en el artículo 8° inc. 1 y 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, por otro lado, podemos encontrar el artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por último, pero no menos importante encontramos al artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos

Humanos. En todos los instrumentos internacionales mencionados, se desarrollan aspectos generales y especiales sobre la protección del derecho a la intimidad, se menciona sobre su alcance e incluso desarrollan sobre qué sucede cuando colisiona este derecho con otro derecho como (el derecho a la información, entre otros).

Noveno. – Referente al derecho a la intimidad, cabe mencionar que este contiene otros derechos fundamentales y es por esto que se le conoce como un tanto complejo en cuanto a su alcance e implementación.

Entre los derechos que forman parte del derecho a la intimidad podemos encontrar; la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, el secreto profesional, a la imagen, al honor, entre otros. En ese sentido, pasaremos a desarrollar algunos de los mencionados derechos, para poder ver el alcance del derecho a la intimidad.

a) Imagen e intimidad. Se comprende que el derecho a la imagen es uno de los derechos que deriva de los derechos de la personalidad el cual proviene de los mencionados derechos que resguardan la dignidad humana, el derecho a la intimidad protege el aspecto moral de las personas, en el sentido que, las personas pueden respaldar cualquier información que haya sido generada por sus rasgos físicos, y de igual modo, busca que no se pueda difundir publicaciones de terceros sin previa autorización.

Con lo que respecta a la relación del derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, es que se evite la difusión del aspecto físico de una persona sin una autorización, lo que genera que se implemente el derecho a la intimidad en la protección de la esfera personal y la decisión de la persona de que esta se mantenga en privado.

b) Honor e intimidad. Prosiguiendo, con lo que respecta al derecho al honor, se precisa, que cuando se genera la vulneración al honor de una persona de antemano se está generando la misma vulneración a su intimidad y de igual modo en viceversa. El derecho al honor tiene como tarea la protección de la reputación (lo cual se entiende como la percepción que tienen los demás sobre la persona) de todo ser humano, tarea que se lleva a cabo al evitar algún mensaje insultante, ofensa o expresión que le genere una mala reputación a la persona, y considerando, que esto guarda estrecha relación con la intimidad que tiene una persona, resulta

adecuado poder mencionar que al vulnerar un derecho vulnera de manera simultánea el otro.

Décimo. – En lo que compete al artículo 16 del Código Civil peruano de 1984, el contexto histórico que tiene en sí el derecho a la confidencialidad de las correspondencias y demás comunicaciones se remonta a la época romana donde se comprueba la existencia de los intercambios postales que en aquel entonces no contaban con algún tipo de protección en lo que respecta a la privacidad, lo cual cambia en la edad contemporánea, ya que se implementa la consagración del derecho al secreto de las comunicaciones en el artículo 18.3 en el Código Español, este artículo fue el inicio del desarrollo a la protección del secreto a las comunicaciones escritas.

Con lo que respecta al desarrollo de la protección al secreto de las comunicaciones a lo largo del tiempo se llegan a implementar en diversas fuentes normativas, las cuales mencionaremos de manera breve: En el artículo 10° de la Ley Fundamental de Bonn del año 1949, donde prescribe la inviolabilidad de las postales y correspondencia y las telecomunicaciones, también encontramos a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12° prohíbe la intromisión de manera arbitraria en la correspondencia, de igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17°, y por último encontramos al Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8°, es por esto, que el derecho a la reserva de comunicaciones se puede considerar como un derecho universal, ya que se encuentra en diversos convenios internacionales, así como también en cada Constitución de todos los países denominados como democráticos.

En cuanto al origen del derecho a la privacidad en el Perú, cabe mencionar que fue gracias a un ensayo que escribieron Boston y Brandeis el cual tuvo un reconocimiento extraordinario, ya que incluso en su momento fue publicado por una de las universidades más prestigiosas de todo Estado Unidos (Harvard), esto produjo que, se difundiera este derecho a nivel de América, siendo Perú uno de los países pioneros en implementar este derecho a su Constitución Política del año 1867, posteriormente en la Constitución Política del año 1979, y actualmente la encontramos en la Constitución Política de 1993.

Décimo primero. – Respecto al artículo 16 del Código Civil peruano de 1984 abarca los siguientes derechos fundamentales; el derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, teniendo en cuenta, que le presente artículo según lo mencionado suele ser una norma compleja por su propia naturaleza, y de la mano con esto llega a tener un gran alcance tanto a nivel nacional como internacional y podemos comprobar esto debido a que se encuentra en diversos tratados internaciones como la Declaración de los Derechos Humanos, los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y referente a nuestro ámbito de aplicación, podemos comprobar que se encuentran prescrito en el artículo 11° inc. 2 de la Constitución Política del Perú.

Décimo segundo. – En cuanto, el artículo 16 del Código Civil peruano de 1984, existen diversos elementos que conforman el presente artículo, elementos que adquieren relevancia en cuanto al entendimiento de la protección de datos personales de las personas, en el sentido, que el presente artículo es de carácter confidencial lo que quiere decir que está ligado a la intimidad personal y familiar de la persona, buscando que se reserve la vida privada y que no exista la difusión de aspectos personales, así como la prohibición de interceptar o divulgar las comunicaciones, haciendo alusión a lo mencionado anteriormente abordaremos dos elemento que a consideración personal son fundamentales.

- **La prohibición de la publicación póstuma.** Aquí se determina que la memoria de una persona fallecida debe de ser prohibidas de ser publicadas, pero existe una excepción en cuanto lo mencionado, ya que pasado 50 años esta prohibición queda sin validez, por lo cual, este elemento está relacionado con las memorias y los requerimientos para que se pueda publicar.
- **La protección de datos de las personas fallecidas.** Respecto a los datos de la persona fallecida como lo afirma Ramón vine hacer la posibilidad de que los herederos o familiares que guarden algún vínculo con la persona que falleció cuenten con libre disposición para poder acceder, solicitar, rectificar o suprimir a los datos de la persona que falleció según las indicaciones o la voluntad de la persona.

Décimo tercero. - Referente a la *memoria defuncti* debemos de comenzar mencionando que el derecho a la intimidad, el derecho al honor y el derecho a la imagen, son derechos que subyacen del derecho a la dignidad humana de la persona, por lo cual, cuando la persona haya fallecido se busca mantener en reserva datos personales para proteger la *memoria defuncti*.

Para salvaguardar la memoria de la persona fallecida, la integridad personal, la integridad familiar, su buena reputación etc. se cuenta con el respaldo de ciertos derechos fundamentales que se encuentran prescritos en el artículo 2 inc. 7 de la Constitución Política del Perú.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Examinar de qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por la protección de los datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil”; y sus resultados fueron:

Primero. - En el considerando del décimo al décimo cuarto del objetivo primero se ha consignado la información con más relevancia en lo que respecta la protección de los datos de las personas fallecidas, explicando su regulación, su fundamentos y elementos, por lo cual, ahora continuaremos describiendo datos de mayor relevancia en lo que respecta al último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.

Segundo. - En la presente investigación llegamos a la conclusión que la protección de las personas fallecidas según la regulación actual, les brinda la potestad a los familiares (los padres, los hijos, el cónyuge, nietos, etc.) de solicitar el acceso a los datos personales de la persona que ya falleció y de existir alguna instrucción por parte del fallecido, estos están en la obligación de solicitar la rectificación o supresión de datos, siempre que estas modificaciones no genere alguna lesión a la memoria del fallecido.

Podemos comprender que, al referirnos a los datos de carácter personal de una persona, esta es información que logre identificar a una persona (información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, etc.). Es así que también aclaramos que existe dos tipos de datos de carácter personal los cuales son; manuales o informatizados, y que, sea en cualquiera de los dos casos la finalidad de la protección de los datos de la persona fallecida siguen siendo los mismos, que los

datos que se mantengan en reserva puedan ser adecuados, pertinentes y sobre todo que sean excesivos y vayan en relación con las finalidades determinadas de este tipo de protección.

Tercero. – Para que la protección de datos de las personas fallecidas pueda ser respetados en su totalidad, se establecen ciertos principios básicos o derechos para que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de estas personas sean respetados.

En lo que respecta la protección de los datos guarda relación directa con el derecho a la intimidad de personas fallecidas, como se sabe el derecho a la intimidad al ser un derecho fundamental se caracteriza por ser un derecho (es irrenunciable, inalienable, imprescriptible) el cual también está ligado a otro derecho como el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, a pesar, de que cuando una persona fallece se extinguen ciertos derechos, entre los derechos de la personalidad de esta prevalecen los derechos a la memoria de la persona, lo mencionado constituye en una prolongación de lo que en vida fue la persona, por lo cual, estos derechos son tutelados por la Ley y la defensa de los derechos del fallecido que lo pueden realizar sus familiares, teniendo en cuenta que el derecho a la protección de los datos de carácter personal, no es un derecho que prescriba después de la muerte.

Cuarto. - La protección de datos de carácter personal sólo se puede dar a las personas que sean concerniente mente físicas identificadas o en su defecto identificables, en esta medida, la intimidad y la confidencialidad de la persona fallecida se encuentra protegida, ya que el que una persona fallezca no es sinónimo de que su intimidad deba de ser expuesta y peor aún que se llegue a difundir en medios de comunicación.

Quinto. – Por lo que, según lo establecido, el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal son derechos que están íntimamente ligados con la libertad y la autonomía y libertad de todas las personas, ya que nos encontramos en un Estado Constitucional de derecho es prudente mencionar que nos autodeterminarnos como defensores de la autonomía, del derecho a la autodeterminación, es por esto que somos responsables de hacer todo lo posible para que los principios y derechos que estén regulados por nuestra legislación sobre la protección de datos, el derecho a la intimidad de las personas

en vida y después de su muerte puedan ser resguardadas y se evite o sancione la vulneración de estas

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Describir de qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por los derechos implícitos en la *memoria defuncti* según el último párrafo del artículo 16 del código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - En el considerando primero al décimo del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible respecto al derecho a la intimidad, explicando sus antecedentes doctrinarios, conceptos, limitaciones legislativas, y derechos ligados; por lo que, ahora resta describir los datos más importantes de los derechos implícitos en la *memoria defuncti*.

Segundo. – En el sentido que los derechos que se vienen desarrollando referente al tema de investigación (derecho a la intimidad, derecho al honor, derecho a la imagen, etc.) subyacen de la dignidad humana de la persona, después de que ésta haya fallecido, se comprende que los derechos en mención se extinguen produciendo que esta persona deje de ser titular de derechos, pero debemos de mencionar que al conservar y buscar la protección de la memoria de la persona, ciertos derechos que son imprescriptibles siguen prevaleciendo aún después de que la persona haya muerto.

Tercero. - Para poder salvaguardar la memoria de las personas que han fallecido existen diversos derechos fundamentales de la persona que guardan relación de manera trascendental con la tarea de proteger la *memoria defuncti* para poder preservar el legado de la persona sin alguna afectación a su imagen, a su recuerdo, o incluso a sus familiares.

Cuarto. - En cuanto al desarrollo de estos derechos fundamentales en relación a la *memoria defuncti* son los siguientes.

El honor y la *memoria defuncti*. Los antecedentes de este derecho se remontan a la época Romana donde solo los de una clase social alta podían contar con este derecho, lo que nos lleva a que en Roma la *injuria* contra el fallecido era considerado como un delito privado, este delito era básicamente la ofensa a la memoria de la persona fallecida lo que en aquel entonces significaba que se ofendía al buen nombre de toda una familia lo que atraía desprestigio de todo un legado.

El derecho al honor brinda protección directa a la reputación personal (esta se comprende como la percepción que los demás tienen de ti). Por lo cual, ofender o difamar a un difunto tiene como resultado lesionar la *memoria defuncti*, por ende, se lesiona el valor del honor como dignidad personal.

La intimidad y la memoria defuncti. Por otro lado, el derecho a la intimidad es un derecho que apenas se materializa en el siglo XX (por lo que se considera que este derecho es relativamente moderno) y haciendo referencia a algunos aspectos con los que cuenta este derecho se lleva a encontrar alguna coincidencia en el derecho romano bajo la figura de *actio iniuriarum*, el cual, en aquel entonces era el encargado de proteger ciertos aspectos de levantes de la intimidad como es la violación a los domicilios entre otros.

Es así que, cuando existe la vulneración de la intimidad de las personas fallecidas se debe de entender que al ser un derecho imprescriptible se puede encontrar que en el Código Civil peruano en su artículo 14 donde se desarrolla la protección a la intimidad personal y familiar de la persona, y busca que la vida íntima no se ponga de manifiesto por otras personas sin la autorización de la persona y si esta hubiera fallecido la autorización de sus ascendientes, descendientes, hermano o cónyuge.

La imagen y la memoria defuncti. En lo que respecta a la imagen se entiende que está referido a las esculturas, reproducciones, retratos, fotografías, etc. que la persona tenga interés por reproducir su aspecto o figura en cualquiera de los medios mencionados se considera dignos de protección jurídica, en este sentido, el poder conservar o reproducir la imagen de la persona en una fotografía o retrato es como una huella de personalidad, y también considerada como una manera antigua de ver al derecho a la imagen. En este sentido se comprende que, si una persona posee el derecho sobre sí mismo, y su cuerpo también debe de poder contar con la facultad de decidir su propia imagen.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El derecho a la intimidad es **influenciado de manera negativa** ante la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano”. Al respecto,

surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – El derecho a la intimidad es aquel derecho fundamental que nace a partir de la dignidad humana de la persona, este derecho al ser un derecho fundamental es de carácter imprescriptible e irrenunciable, referente a su contexto histórico la intimidad se desarrolla en diversas épocas como; la antigüedad clásica, la antigua Grecia, en Roma, en el cristianismo y en los Pueblos Germánicos, generando así que el derecho a la intimidad sea reconocido posteriormente a la Segunda Guerra Mundial como un derecho fundamental contemplado en diversos instrumentos internacionales y reconocido en diferentes Constituciones de Estados Constitucionales de Derecho. El presente derecho es un derecho que se entiende mediante tres perspectivas, las cuales pasaremos a mencionar a *grosso modo*: (a) La intimidad como fenómeno, entiende a la intimidad como el espíritu de una persona, (b) La intimidad como idea, asume que la intimidad es un instinto, que debería de tener todas las sociedades, (c) La intimidad como derecho, considera que la intimidad es un derecho moderno, ya que esta nace a partir de la segunda guerra mundial.

Respecto a la intimidad abarca todos los aspectos privados de las personas en lo que respecta a su vida íntima como, por ejemplo; su orientación sexual, su orientación política, su orientación religiosa, etc. reiterando que cada individuo cuenta con la facultad de ocultar o divulgar estos aspectos frente a terceros.

Segundo. – El artículo 16 del Código Civil peruano de 1894 tiene como fundamento al derecho a la confidencialidad de las correspondencias y demás comunicaciones referente a su contexto histórico se remonta a la época romana donde se encuentra las primeras evidencias de intercambios postales, los cuales no contaban con ninguna protección, circunstancia que cambia en la edad contemporánea , ya que se implementa la consagración del derecho al secreto de las comunicaciones en el artículo 18.3 del Código español, lo que produce que la implementación de este artículo sea el inicio para la protección al secreto de las comunicaciones.

Respecto al contexto histórico de las comunicaciones este es salvaguardado por diversos instrumentos normativos como por ejemplo; En el artículo 10° de la

Ley Fundamental de Bonn del año 1949, donde prescribe la inviolabilidad de las postales y correspondencia y las telecomunicaciones, también encontramos a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12° prohíbe la intromisión de manera arbitraria en la correspondencia, de igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17°, y por último encontramos al Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8.

Según lo mencionado, se le denomina a este derecho como uno de los derechos universales, ya que se encuentran en diversos tratados internacionales de todo el mundo, incluso en diversas constituciones de diferentes Estados considerados democráticos.

El presente artículo se encuentra ligado con demás derechos fundamentales como: el derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, en lo que respecta a la protección en nuestra legislación podemos encontrar que en el artículo 2 inc. 10 de la Constitución Política del Perú prescribe la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, por lo que, se encarga de resguardar este derecho.

Tercero. - Respecto a uno de los temas que genera mucha controversia sobre la protección de los derechos a las personas fallecidas se da cuando no sé sabe si la protección jurídica que se le brinda al fallecido es una protección para mantener su intimidad y reputación intactos, o también se habla de la protección a la intimidad familiar y al derecho de sus herederos.

En un supuesto donde, la actriz (Melania Urbina) reconocida nacionalmente tuviera un accidente automovilístico y falleciera antes de llegar a la clínica, posteriormente se envía su cuerpo a una funeraria para que puedan realizar la preparación respectiva del cuerpo; un periodista le ofrece una cantidad desorbitada de dinero al encargado de realizar el embalsamamiento con la finalidad de poder tomarle fotografías al cuerpo de la actriz para luego publicarlas en su canal con la intención de ver la gravedad del accidente. Sin duda, en el ejemplo nos encontramos ante un acto despreciable, y las interrogantes encontradas son: (a) ¿Qué derechos se entrarían vulnerando?, (b) ¿Se encuentran dentro de los derechos vulnerados el derecho al honor, a la imagen y el derecho a la intimidad?, (c) ¿Los derechos

vulnerados serían de la actriz, de sus herederos o el derecho de ambos?, (d) ¿Y si la familia estaría de acuerdo en que se publiquen esas imágenes, ya no habría problema?

Interrogantes como esas son las que nos hacen plantearnos: ¿Si el derecho a la intimidad genera una protección adecuada a todas las personas? Y sobre todo ¿El derecho a la intimidad es un derecho que protege a una persona fallecida?

Por otro lado, uno de los acontecimientos más deplorables que ha sucedido en estos últimos años en nuestro país es el ya conocido caso de la pequeña Damaris que fue secuestrada y abusada sexualmente, esto sucedió en la ciudad de Lambayeque a los 12 días del mes de abril cuando la pequeña desapareció y fue encontrada al día siguiente, lo que produjo un incesantes protestas en la capital del País por la indignación y rabia de los ciudadanos ante un hecho a atroz, para lo cual, se considera importante tomar como referencia ya que después del trágico acontecimiento se formulan diversas interrogantes como: (a) ¿Qué hubiera pasado si la pequeña Damaris hubiera fallecido?, (b) ¿La familia de Damaris podría contar con la facultad de querer que se evite la comidilla del traigo acontecimiento?, (c) ¿La protección del derecho a la intimidad familiar de las personas debería de contar con protección jurídica después de la muerte?.

Lo cual nos lleva al punto de partida donde el derecho a la intimidad junto a la protección jurídica que este ofrece a todas las personas debería de trascender la muerte para poder conservar la *memoria defuncti* e incluso resguardar derechos familiares que se puede vulnerar por la falta de protección de este derecho fundamental

Cuarto. - Es en esa medida, que se considera que a pesar de que la actriz haya fallecido son sus derechos, es su imagen y su intimidad la que se divulga, son aspectos que ni los familiares tendrían la potestad de decidir, ya que por noción básica cuando alguien yace muerto en la calle por un accidente u otra causa, la primera reacción instintiva es cubrirla debido a que se intenta transmitir respeto a esa persona y a sus familiares, Es por eso, que el medio de comunicación que transmite su imagen atenta de forma directa contra el derecho a la intimidad.

Quinto. – Cuando una persona fallece se extingue su personalidad y junto a esta, los derechos de esta persona, pero la *personalidad pretérita* continúa en vigencia y se sigue protegiendo la honra a los difuntos.

Al referirnos a una personalidad pretérita hablamos de la voluntad que en vida manifestó el fallecido, como el cumplimiento de su testamento o la constitución póstuma de una fundación (también podemos encontrar al derecho a la buena fama, el derecho al honor y el derecho a la reputación), en síntesis, a pesar de que la persona al fallecer y dejó de sus responsabilidades o derechos, aún persiste su voluntad pretérita lo que significa que persiste las decisiones que en vida tomó, y que parte de resguardar su intimidad también se debe de cuidar su memoria para que pueda conservar su reputación y su legado libre de injurias o calumnias.

Sexto. – En lo que respecta la prohibición de la publicación póstuma, es un tema que está netamente ligado con las memorias del fallecido y consecuente a estas a la dignidad como fundamento principal para este cumplimiento.

El artículo 16 del Código Civil peruano de 1984, en su último párrafo determina que la publicación póstuma (la cual guarda relación directa con el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad) determina que la prohibición del fallecido en lo que respecta la confidencialidad de sus comunicaciones no puede extenderse más allá de los 50 años a partir de su muerte. En este sentido, se considera inaudito que no se tome en cuenta que dentro de la prohibición realizada por el autor el presente hace ejercicio de su derecho a la intimidad y claramente manifiesta su voluntad post mortem.

Debido a lo mencionado, es que encontramos contradicciones respecto a ¿El último párrafo del artículo 16 del código Civil peruano contradice expresamente derechos fundamentales? y ¿Se debería de optimizar nuestra legislación y la interpretación jurídica referente a la protección de la información y respaldo de los derechos que prevalecen de una persona fallecida?

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, debido a que establecer un tiempo para dejar sin efectos la voluntad del fallecido, sin considerar que el derecho a la intimidad cuenta con el carácter de ser imprescriptible, produciendo así una vulneración en la norma, por lo cual, se considera que la

prohibición de la publicación póstuma no debería de implantarse de la manera en que lo hace actualmente en último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es la siguiente: “El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa ante la protección de datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. – Referente al tema en mención en el considerando del décimo al décimo cuarto del objetivo primero se ha consignado la información con más relevancia en lo que respecta la protección de los datos de las personas fallecidas, explicando su regulación, su fundamentos y elementos.

En la investigación realizada se determina que la protección de los datos de las personas que han fallecido según nuestra actual regulación les compete a los familiares como; los padres, los hijos, los hermanos y la cónyuge, etc. Y de existir alguna instrucción por parte del fallecido en lo que respecta a sus datos (los datos de carácter personal pueden ser, información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, etc.), estos familiares están en la obligación cumplir con dichas instrucciones, mediante la reificación o supresión de los datos (teniendo en cuenta que las modificaciones no deben de generar algún tipo de lesión en la memoria del fallecido).

Para que se cumpla en su totalidad la protección de datos de las personas fallecidas se establecen ciertos principios básicos o derechos para que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de estas personas sean respetados. Es por esto que, la protección de los datos guarda relación directa con el derecho a la intimidad de personas fallecidas, como se sabe el derecho a la intimidad al ser un derecho fundamental se caracteriza por ser un derecho (es irrenunciable, inalienable, imprescriptible), el cual también está ligado a otro derecho como el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, a pesar, de que cuando una persona fallece se extinguen los derechos de la personalidad.

Segundo. – Para que pueda existir la protección de datos de carácter personal la persona tiene que ser concerniente mente física identificada o puedan

ser identificables. Respecto a la muerte de una persona no significa que su intimidad deba de ser expuesta y peor aún se llegue a difundir en medios de comunicación.

Y al encontrarnos en un Estado Constitucional de derecho, es preciso mencionar que nos auto determinamos como defensores de la autonomía, en tal sentido, que el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal son derechos que están íntimamente ligados con la libertad y la autonomía y libertad de todas las personas (se hace lo posible para que estos derechos sean vulnerados)

Respecto al derecho a la intimidad en nuestra legislación se desarrolla bajo dos dimensiones que son; la intimidad personal y la intimidad familiar, y de acuerdo a esto se evalúa si la protección de datos de las personas fallecidas, respalda solo su intimidad familiar o junto la intimidad familiar de sus allegados. Después de establecer lo señalado, teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad guarda relación con **el honor, la imagen o dignidad**, si el artículo 16 del Código Civil vulnera el derecho a la intimidad estaría vulnerando conjuntamente más de un derecho.

Tercero. – En lo que respecta la protección de datos de las personas fallecidas es un tema un tanto delicado, en el sentido, que hacer prevalecer la voluntad de la persona fallecida a pesar de las creencias, pensamientos o decisiones de familiares (herederos o legatarios) a veces termina contraviniendo normas o incluso derechos, para lo cual desarrollaremos un hipotético caso.

El comentarista deportivo de fútbol Enrique Rodríguez Mendoza (uno de los comentaristas más reconocidos a nivel nacional) falleció el 29 de abril de 1972 debido a un inesperado paro en el corazón, dejando a su esposa y dos hijas, y haber transcurrido ya 50 años de su partida fue lo que produjo que diversos medios de comunicación quisieran elaborar artículos y reportajes sobre su vida y demás aspectos privados, con la finalidad de dar a conocer a sus seguidores su historia y conmemorar su memoria (pero lo que se desconocía es que el comentarista deportivo tenía a la altura de la costilla un tatuaje que del símbolo Nazi de aproximada mente 15x 15cm, lo cual mantuvo en reserva durante toda su vida debido a que no quería que su trayectoria profesional se vea comprometida por diversas opiniones o críticas por algo que había realizado en su adolescencia), por

lo cual, al entrevistar a su familia uno de sus nietos revela dicha información sin tener en consideración voluntad de Don Enrique, ni considerar que el legado, la memoria, la conmemoración, se arruinen con esto e incluso si podría dañar los derechos de sus familiares. En este sentido, podríamos afirmar que en el presente caso ¿Existe la vulneración al derecho a la intimidad? ¿Debió prescribir el derecho a la intimidad, dejar sin resguardo la información en reserva?

Cuarto. – El trabajo arduo y constante que debe de mantener una persona por años para poder construir un buen prestigio, ser reconocido por un “buen nombre”, poder heredar un legado que considere digno y que trascienda el tiempo, debe de ser no simplemente respetado, **sino también resguardado por nuestra legislación** [la negrita es nuestra], no debe de quedar al aire la voluntad de una persona y sobre todo no se debe de vulnerar el derecho a la intimidad, el derecho al honor y el derecho a la imagen. Por lo que, se considera que el revelar información personal aún sea de una persona muerta encaja en la vulneración al derecho a la intimidad y más aún si este supuesto respaldo a datos confidenciales por este derecho fundamental lo transforman en prescriptible al determinar un tiempo para que deje de surtir efecto.

Quinto. – Se considera que la información que en vida la persona fallecida decidió mantener en privado se debe de conservar así, salvo que contravenga otros derechos.

Por lo que, en el hipotético caso se debería de establecer algo preciso donde se determine que la voluntad del fallecido deba prevalecer en el tiempo a pesar de las decisiones de los familiares.

Sexto. – Respecto al caso hipotético desarrollado, cabe mencionar que la protección va dirigida a la decisión que en vida tomó el causante, la cual, es una decisión que debe de prevalecer en el tiempo y la protección jurídica que le brinda el derecho a la intimidad está dirigida a la restricción a su intimidad y el respeto que debe de estar dirigida a esta, por lo que, es un motivo suficiente el simple hecho de que una persona no desee revelar ciertos aspectos privados, no necesita alguna justificación, es suficiente con su voluntad.

De igual modo, si el señor se hizo el tatuaje por cualquier razón que se desconozca, no se debería de dañar su honor y reputación por un supuesto, ya que no existe certeza del por qué tenía ese tatuaje.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, al no prevalecer la protección de datos de las personas fallecidas frente al tiempo o incluso a la voluntad de sus familiares se considera que se debe de implementar medidas de sanción o respaldo frente a la vulneración del derecho a la intimidad, como por ejemplo, puede ser una reparación civil que esté sujeta a diversos factores frente a todas las personas que vulneren este derecho, ya que esta vulneración podría repercutir en generaciones futuras (por esto la importancia de proteger el derecho a la intimidad), es así que se concluye que el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano vulneraría el derecho a la intimidad.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa ante los derechos implícitos en la *memoria defuncti* según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Primero. - En el considerando primero al décimo del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible respecto al derecho a la intimidad, explicando sus antecedentes doctrinarios, conceptos, limitaciones legislativas, y derechos ligados

Respecto a la protección de la memoria, ciertos derechos son imprescriptibles y siguen prevaleciendo aún después de que la persona haya muerto. Es por esto, que para poder salvaguardar la memoria de las personas se toma como tarea proteger la *memoria defuncti* para preservar el legado de la persona sin ninguna afectación a su imagen, a su recuerdo, o incluso a sus familiares.

Segundo. – Existen derechos que se relacionan con la *memoria defuncti*, los cuales son:

El honor y la memoria defuncti. En Roma la injuria contra el fallecido era considerado como un delito privado, el cual consistía básicamente en la ofensa a la memoria del fallecido, la memoria era defendida, ya que la ofensa del fallecido significaba la deshonra al buen nombre de toda la familia y desprestigio a su legado.

La intimidad y la memoria defuncti. El derecho a la intimidad es reconocido a partir del siglo XX considerándolo relativamente moderno, es por esto que si se produce a vulneración de la intimidad de las personas fallecidas se debe de entender que al ser un derecho imprescriptible se puede encontrar que en el Código Civil peruano en su artículo 14 donde se desarrolla la protección a la intimidad personal y familiar de la persona, y busca que la vida íntima no se ponga de manifiesto por otras personas sin la autorización de la persona.

La imagen y la memoria defuncti. La imagen hace referencia a las esculturas, reproducciones, retratos, fotografías, etc. que la persona tenga interés por reproducir su aspecto o figura en cualquiera de los medios mencionados se considera dignos de protección jurídica, por lo que se entiende que, si una persona posee el derecho sobre sí mismo, y su cuerpo también debe de poder contar con la facultad de decidir su propia imagen

Tercero. – Es fundamental poder hacer una precisión exacta sobre cómo influye el artículo 16 del Código Civil peruano en el derecho fundamental a la intimidad, para dar inicio, en lo que respecta a su naturaleza jurídica el derecho a la intimidad radica en **la dignidad humana**, y que esta, es la base para el proceso de evolución y desarrollo para que cualquier ser humano pueda desenvolverse libremente en una sociedad, para así poder garantizar una vida digna y el desarrollo de su personalidad; y en secuencia, **la memoria** de lo que en vida fue la persona es el pilar para garantizar el derecho al honor y al buen nombre de la persona fallecida.

De esta manera, en lo que respecta al derecho a la intimidad de la persona fallecida se considera que la protección a su memoria resulta no ser el único motivo para la protección de la intimidad del fallecido, por ejemplo: El ex alcalde (Héctor Melgar Lazo) del distrito del Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, el cual falleció el año 2008 con 65 años de edad, el ex alcalde es recordado por que en vida fue un señor conservador con costumbres arriesgadas a la antigüedad, con valores y principios el cual jamás se le ha vinculado o probado algún delito robado, que manche su buena reputación, y siempre ha mantenido la imagen de ser un buen hombre de familia, fiel con su esposa, amoroso con sus hijos, por lo cual, fue considerado un hombre honorable, y honesto. En el presente caso surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué sucedería si después de fallecer el ex

alcalde que fue un señor muy respetado, si alguien saldría a decir que el señor era gay, un violador, o tal vez un ladrón? ¿Solo se estaría afectando los derechos de él o también llegaron afectar los derechos de su familia? ¿Estaría en juego solo la honorabilidad del ex alcalde o de su familia? ¿La protección a su intimidad después de fallecer debería de contar con un tiempo exacto para que sea imprescriptible?

Cuarto. - Es por esto que la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad nos ayuda a poder cuestionar si al vulnerar la memoria del que falleció esto solo le afecta a él o también afecta a sus herederos.

Para poder manifestar un respaldo legal a lo mencionado, en la legislación peruana encontramos al artículo 138° del Código Penal que se encarga de proteger literalmente la memoria de la persona fallecida.

(...) Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Lo cual, nos permite dilucidar que existe la protección a la memoria del fallecido y esto se hace mediante sus herederos o sus familiares.

A pesar del artículo mencionado, debemos de manifestar que la protección de la intimidad va mucho más allá de si un hecho es cierto o no, debido a que la intimidad es un aspecto amplio y siempre que no contravenga otras leyes o normas debe de ser respetado en su totalidad, por lo cual, consideramos que se debería de implementar diversos mecanismos de protección en caso de que la intimidad se llegara a vulnerar en diversas ramas del derecho, un claro ejemplo sería en el derecho civil con la reparación civil para la protección *pos mortem*, por otro lado que el respeto y protección al legado de una persona es fundamental en el sentido de preservar su legado personal y familiar.

Se vulnera el derecho a la intimidad y consecuentemente también se podría dar la vulneración de otros derechos (Imagen, identidad, honor, entre otros) por el último párrafo del artículo 16 de Código Civil peruano que produce una vulneración a este derecho, lo que, en síntesis, se entendería como que el artículo 16 influye de manera negativa en el derecho a la intimidad, sea personal o familiar por los argumentos mencionados líneas arriba, donde en breves palabras se entiende que la

mala aplicación de esta norma genera la vulneración de más de un derecho fundamental.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, respecto a los derechos implícitos en la *memoria defuncti*, sino se llega a desarrollar la protección total del derecho a la intimidad tampoco se protegen el honor de la persona que debe de prevalecer aún después de muerta la cual está dentro de la *memoria defuncti*, por lo que sería influenciado de manera negativa por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero. – Para poder definir la contrastación de la hipótesis general es preciso mencionar que al implementar un tiempo determinado en el último párrafo del artículo 16 del Código civil peruano, básicamente desestima la voluntad de la persona fallecida, conjuntamente a su derecho a la intimidad y diversos derecho que están ligados a este, produciendo así la vulneración de diversos derechos constitucionales lo que contradice en toda esencia que seamos un Estado Constitucional de derecho y nuestra finalidad sea la protección de dichas normal, más no vulnerarlas.

Segundo. – Al no poder hacer prevalecer la protección de datos frente al tiempo o incluso la voluntad de familiares de la persona que falleció, se ha considera poder implementar sanciones (contra los terceros que divulguen y consecuentemente vulneren el derecho a la intimidad, a la memoria y al honor de la persona fallecida) como la reparación civil, la cual estaría sujeta a diversas consideraciones (que bien podría ser otro tema de investigación). Para que de este modo se previenen posibles o futuras vulneraciones ya que estas no solo afectarían a la persona que falleció, en el sentido el daño podría repercutir en futuras generaciones.

Tercero. – Cada hipótesis equivale a un 33.3%, y considerando que son de carácter copulativa, lo que significa que estas poseen un efecto dominó y que dentro de todas hipótesis planteadas se debe tener en consideración que el derecho a la intimidad es un derecho que es abarcado de manera directa y diversa por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano, lo que produce que, en cualquier medida, la mala aplicación o interpretación de este artículo produce una severa vulneración al derecho fundamental en mención.

Por lo tanto, bastaba una hipótesis para ser confirmadas, para que las demás sean confirmadas, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, al 100% podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que existe una relación negativa respecto al derecho de la intimidad con el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano de 1984.

1. El derecho a la intimidad debe prevalecer aún después de que la persona haya fallecido.
2. Una de las características más relevantes del derecho a la intimidad es que es un derecho fundamental imprescriptible el cual está ligado con otros derechos como el derecho al honor, a la imagen los cuales se relacionan a la protección de la memoria de la persona fallecida.
3. Aunque al fallecer los derechos y obligaciones se extingan, se encuentran ciertos derechos que trascienden y resguardan la memoria, el legado, la buena reputación y los derechos de sus familiares.
4. La fijación de los gastos solo se restringirá a los gastos o inversiones producidos durante las negociaciones. Vulnerar el derecho a la intimidad del fallecido no solo podría afectar a él, sino también podría repercutir en futuras generaciones.

Por lo cual, se debería de sancionar la divulgación de aspectos privados de un fallecido como implementar una relación civil la cual le corresponde a sus herederos forzoso.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no haber podido acceder a expedientes donde podamos constatar la vulneración del derecho a la intimidad

por la interpretación del artículo en mención, por otro lado, la dificultad con la que se reunió la información y la bibliografía citada, ya que al ser basado en un supuesto donde la persona haya fallecido dificulta poder encontrar jurisprudencia o casos para un mejor análisis y comprensión del tema.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Martínez (2019) cuyo título de investigación fue “Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD”, cuyo aporte fue investigar sobre la regulación que le brindan a los datos personales de una persona después de que esta fallece, como también poder examinar el contenido que en vida pudo crear y si ambos aspectos cuentan con protección o con garantías constitucionales que las resguardan.

Por lo que, coincidimos con ello, debido a que pudieron probar que se regula la protección post mortem de los datos personales de la persona específicamente en su artículo 3°, y en lo que respecta restringe el acceso a los contenidos digitales de todas las personas fallecidas prescrito en el artículo 96° de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, lo que genera que se le implementan diversas normas para una correcta protección de los datos y no solo de las personas vivas, sino también de las que fallecieron delimitando la divulgación de aspectos personales y creando respaldo jurídico para todo tipo de información de los fallecidos.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Custodio (2019) cuya investigación fue titulada: “La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar desde la perspectiva constitucional, con el propósito de buscar mecanismos que se encarguen de proteger el derecho a la intimidad de los integrantes de un grupo familiar”, cuyo propósito fue determinar la importancia sobre las dos dimensiones del derecho a la intimidad y como estas llegan a entrar en un conflicto con el derecho a la información debido a que al llevar ambos derechos al extremo colisionan.

En la presente, el autor busca poder evaluar cómo se realiza la administración de justicia por parte de los magistrados y si realizan una adecuada

ponderación de la Constitución Política frente a otros cuerpos normativos, lo cual resulta ciertamente correcto en el sentido que considera que una gran cantidad de magistrados ponen en riesgo el derecho a la intimidad del grupo familiar, sin embargo, no presenta ninguna solución respecto al conflicto entre el conflicto del derecho a la intimidad frente al derecho a la información, y tampoco considera presupuestos sobre la relación de afectar la el derecho a la intimidad familiar junto al derecho a la intimidad persona, lo que si se desarrolla e identifica en la presente investigación.

Finalmente, como investigación nacional encontramos a Cárdenas (2020): “¿Tienen derechos los muertos?”, quien busca poder determinar si todos los derechos se extinguen después de que una persona fallece o si algunos derechos prevalecen aún después de haber muerto la persona, todo esto bajo la personalidad pretérita trascendente.

Lo que se encarga de corroborar el presente autor no llegan a realizar una investigación precisa sobre la vulneración de los mencionados derechos fundamentales, pero si llega a plasmar diversos fundamentos donde conservar la intimidad del fallecido no solo abarca aspectos personales, sino también podría causar la vulneración de los derechos de sus familiares.

Los **resultados obtenidos sirven** para poder proteger la memoria y derechos *post mortem* de la persona y junto a eso resguardar derechos de los herederos que posiblemente resulten ser afectados si se vulnerara el derecho a la intimidad del fallecido, y por último sirve para evitar la vulneración al derecho a la intimidad.

Lo que **sí sería provecho es que futuros investigadores puedan promover** un estudio respecto a si se vulnera el derecho a la intimidad o cuando se revele información personal y confidencial y por esto se deshonre la memoria de las personas que hubieran fallecido, genera una vulneración que deba de ser sancionada mediante la vía civil con una indemnización, y que sean los herederos forzosos los encargados de realizar dicho procedimiento, de igual manera como beneficiaria a su memoria, a su legado, a su honor y a derechos de sus herederos que también puedan ser vulnerados por revelar información personal del causante.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del último párrafo del artículo 16° del Código Civil peruano de 1984 para que, a partir de su modificación, rece:

“Artículo 16.- La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.

Muertos el autor o destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez.

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o destinatario **debe de prevalecer en el tiempo según la voluntad del autor, si el autor no manifiesta un consentimiento para la divulgación de documentos que estén respaldados por el derecho a la intimidad, estos no deben de ser revelados, de lo contrario, se someterá a una responsabilidad civil solidaria o individual a las personas y/o medios de comunicación que divulguen dicha noticia o persistan en su divulgación, salvo se haga una investigación penal, tributaria o administrativa debidamente fundamentado**” [La negrita es la modificación]

CONCLUSIONES

- Se determinó que el derecho a la intimidad es vulnerado conjuntamente a la prohibición de la publicación póstuma por el último párrafo del artículo 16° del Código Civil peruano debido a que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que cuenta con mayor valor jurídico y se caracteriza por ser imprescriptible.
- Se examinó que el derecho a la intimidad es vulnerado respecto a la protección de los datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16° del Código Civil peruano debido a que la protección de datos personales al igual que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental.
- Se describió que el derecho a la intimidad es vulnerado respecto a los derechos implícitos en la *memoria defuncti* según el último párrafo del artículo 16° del Código Civil peruano porque los derechos que están ligados al derecho a la intimidad del fallecido son derechos que no son prescriptible al igual que el derecho a la intimidad.
- Se analizó que el derecho a la intimidad es vulnerado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano debido a que al consignarle un tiempo determinado a la publicación póstuma que se encuentra ligado estrechamente con el derecho a la intimidad, el cual es un derecho imprescriptible que trasciende en el tiempo y prevalece aún después de que haya fallecido la persona.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados obtenidos de la presente investigación en foros académicos, como artículos de investigación, ponencias universitarias, disertaciones, etc.
- Se recomienda poder realizar un **adiestramiento** y/o capacitaciones de los operadores del derecho consecuente a la modificación del texto normativo respecto al último párrafo del artículo 16°.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que artículo 1362 se deba derogar porque representa inseguridad jurídica, lo cual es contraproducente, ya que lo que
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de que existan mal interpretaciones respecto a que el artículo 16 se deba derogar porque representa inseguridad jurídica, lo cual resulta ser contraproducente, debido a que, se busca la modificación del último párrafo del artículo en mención.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del texto al artículo 16°, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 16.- (...).

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o destinatario **debe de prevalecer en el tiempo según la voluntad del autor, si el autor no manifiesta un consentimiento para la divulgación de documentos que estén respaldados por el derecho a la intimidad, estos no deben de ser revelados, de lo contrario, se someterá a una responsabilidad civil solidaria o individual a las personas y/o medios de comunicación que divulguen dicha noticia o persistan en su divulgación, salvo se haga una investigación penal, tributaria o administrativa debidamente fundamentado”**

[La negrita es la modificación]

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** un estudio respecto a si se vulnera el derecho a la intimidad o cuando se revele información personal y confidencial y por esto se deshonre la memoria de las personas que hubieran fallecido, genera una vulneración que deba de ser sancionada mediante la vía civil con una indemnización, y que sean los herederos

forzosos los encargados de realizar dicho procedimiento, de igual manera como beneficiaria a su memoria, a su legado, a su honor y a derechos de sus herederos que también puedan ser vulnerados por revelar información personal del causante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávila, C. (2019). El derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el marco jurídico ecuatoriano. (Tesis de pre-grado, Universidad Central de Ecuador, Quito, Ecuador). Recuperado de:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/23527/1/UCE-FJCPS-CD-Avila%20Christian.pdf>
- Cárdenas, R. (2020). ¿Tienen derechos los muertos? *Revista de Derecho Corporativo*, 1(1), pp.171-197. Recuperado de:
<https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/13/9>
- Cárdenas, R. (2020). ¿Tienen Derechos los Muertos? *Revista de derecho comparativo*, 1(1), pp. 171-197. Recuperado de:
<https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/13/9>
- Cámara, S. (2020). Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica. *Revista de Derecho Civil*, 7 (5), pp. 117-174. Recuperado de:
<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/632/499>
- Calaza, S. (2011). Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia Imagen. *Revista de derecho UNED*, 9(11), pp.43-60. Recuperado de:
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2011-9-5030/Documento.pdf>
- Correa, R. & Malaver, L. (2022). Criterios jurídicos que debe de tener en cuenta el magistrado para determinar el daño moral ocasionado por la transgresión del derecho al secreto y reserva de las comunicaciones. Recuperado de:
<http://65.111.187.205/bitstream/handle/UPAGU/2157/Tesis%20-%20Correa%20Speluc%c3%adn%20y%20Malaver%20Lucano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Custodio, G. (2019). La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar desde la perspectiva constitucional. (Tesis de pre-grado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú). Recuperado de:
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8143/Custodio%20Aquino%2c%20Gaby%20Pierina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Custodio, G. (2019). La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar desde la perspectiva constitucional. (Tesis de pre-grado, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8143/Custodio%20Aquino%2c%20Gaby%20Pierina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Puente, J. (2020). La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público. (Tesis Magíster, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú). Recuperado de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/15611/DelaPuente_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

De San Antonio, M. (2019). Protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen atendiendo a la distinta condición de las personas: Políticos y menores. (Tesis de Magíster, Universidad de Salamanca, Salamanca, España). Recuperado de:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/142816/TFM_SanAntonioSalineroProteccion%20del%20derecho%20al%20honor%20y%20la%20propia%20imagen%20atendiendo%20a%20la%20distinta%20condicion%20de%20las%20personas%20politicos%20y%20menores.pdf?sequence=1&isAllowed=y<https://gredos.usal.es/handle/10366/142816>

Donato, M. (2017). *Sobre el derecho fundamental a la intimidad. Breves reflexiones jurídicas*. En J. Saloñe & F. Valenzuela (Coord.) *El derecho a la intimidad nuevos y viejos debates*, (pp.49-99). Madrid: Editorial Dykinson. Recuperado de:

<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/24016#preview>

Duran, Y. (2019). Se protege el derecho a la intimidad personal, en las sentencias del Tribunal Constitucional, por demandas de hábeas data en el Perú, entre los años 2012-2017. (Tesis de pre-grado, Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua, Perú). Recuperado de:

http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/840/Yonne_tesis_grado-academico_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Espinoza, L. (2018). El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano. (Tesis de pre-grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú). Recuperado de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10160/Espinoza_vj.pdf?sequence=3&isAllowed=y

García, F. (2019). La protección del derecho a la intimidad en la era digital. (Tesis de posgrado, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán, México).

Recuperado de:

http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/1426/FDCS-M-2019-1246.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, D. (2010). El Derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad. *Revista Xurídica da universidade de Santiago de compostela*, 19(2), pp. 269-2284.

Recuperado de:

https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7956/pg_271-286_dereito19-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ibáñez, A. (2019). La prueba violatoria al derecho de la intimidad personal y su eventual exclusión en el proceso penal colombiano. (Tesis de posgrado, Universidad Libre, Barranquilla, Colombia). Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18707/1.%20Alejandro%20Iba%20c3%20b1ez%20Macias%20-%20201140830812%20-%20Maestria%20en%20Penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Iglesias, M. (1970). El derecho a la intimidad. Recuperado de:

<https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/19294/0119561.pdf?sequence=1>

Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 1(35), pp. 169-212.

Recuperado de:

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/111061/1/Martinez-Martinez_2019_DPyC.pdf

Notivoli, R. (2019). La protección civil del honor de la persona fallecida. (Tesis de pregrado, Universidad Pontificia, Madrid, España). Recuperado de:

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29422/TFG%20DERECHO%20FINAL%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Palacios, E. (2020). Los delitos informáticos contra datos, y su vulneración al Derecho de la intimidad Personal, en la ciudad de Ayacucho. (Tesis de pre-grado, Universidad César Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74705/Palacios_CEF-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Peña, P. (2021). El derecho a la muerte digital y la protección post mortem de los datos personales: nuevas prerrogativas aplicables al ecosistema digital. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-2), pp. 733-752. Recuperado de:
<http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77064/70625>
- Pérez, E. (1998). El derecho al secreto de las comunicaciones. *Parlamento y constitución* 1(2), pp.169-194. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/197133.pdf>
- Pineda, P. (2019). Tratamiento del hábeas data peruano en relación al derecho a la intimidad personal. (Tesis de pre-grado, Universidad Privada San Carlos, Puno, Perú). Recuperado de:
http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/4524/Pamela_Irasmayma_PINEDA_ALATA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramón, F. (2020). El acceso a los datos y contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información de personas fallecidas: análisis de los límites. *Métodos de Información*, 11(20), pp.59-89. Recuperado de:
<https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/162103/Ram%C3%B3n%20-%20El%20acceso%20a%20los%20datos%20y%20contenidos%20gestionados%20por%20prestadores%20de%20servicios%20de%20la%20sociedad...pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramón, F. (2020). El acceso a los datos y contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información de personas fallecidas: análisis de los límites. *Métodos de Información*, 11(20), pp.59-89. Recuperado de:
<https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/162103/Ram%C3%B3n%20-%20El%20acceso%20a%20los%20datos%20y%20contenidos%20gestionados%20por%20prestadores%20de%20servicios%20de%20la%20sociedad...pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramos, M. (2012). La protección de la *memoria defuncti*. (Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, Salamanca, España). Recuperado de:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121403/DDP_RamosGutierr ezMercedes_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rebollo, L. (2000). El secreto de las comunicaciones: Problemas actuales. *Revista de Derecho Político*, 1(48), pp. 351-382. Recuperado de:

<http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/download/8796/8389>

Ruiz, C. (1992). La configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad. Madrid-España. Recuperado de:

<https://eprints.ucm.es/2164/1/T17616.pdf>

Saab, M. & Vines, D. (2020). Análisis Jurídico del Derecho a la Intimidad. (Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de:

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/14534/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-518.pdf>

Salon, J. (2017). *La intimidad como parte de la dignidad del ser humano en el convenio europeo de derechos humanos y la convención americana de derechos humanos*. En J. Salon & F. Valenzuela (Coord.) *El derecho a la intimidad nuevos y viejos debates*, (pp.115-130). Madrid: Editorial Dykinson. Recuperado de:

https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho_intimidad_2017.pdf?sequence=1#page=49

Sánchez, C. (2009). La protección de datos personales de las personas vulnerables. *Anuario Facultad de Derecho* 1(1) pp. 203-227. Recuperado de:

https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/6443/proteccion_sanchez_AF DUA_2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/05/2011. N° 1970-2008-PA/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01970-2008-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional 17/07/2014. N° 00867-2011-PA/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00867-2011-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional. (28/02/2021). Sentencia N° 02481-2019-HD/TC.

Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02481-2019-HD.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. (04/11/2010). Sentencia N° 00249-2010-PA/TC.

Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00249-2010-AA.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%202.7%20de%20la,honor%20y%20a%20la%20buena%20reputaci%C3%B3n.>

Vanacloig, E. (2020). El artículo 18.3 de la CE. Análisis del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones postales y telegráficas en España. (Tesis doctoral).

Recuperado de:

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Eljorge/JORGE VANACLOIG Ernesto Luis Tesis.pdf>

Varsi, E. & Canales, C. (2020). Derecho al secreto y reserva de las comunicaciones. En M. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil Comentado, (pp.141-146). Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

Zavala, Y. (2021). El derecho a la intimidad y la libertad de información en canales de televisión con señal abierta en Lima, 2020. (Tesis de pre.grado, Universidad César Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66213/Zavala_PYA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 Derecho a la intimidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Contenido ● Elementos ● Derechos relacionados a la intimidad <p>Categoría 2 Último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Prohibición de la publicación póstuma ● La protección de datos de las personas Fallecidas ● Derechos implícitos en la memoria defuncti 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo elementos de la responsabilidad civil y responsabilidad precontractual</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 16°</p>
¿De qué manera el derecho a intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que el derecho a intimidad es influenciado por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.	El derecho a intimidad es influenciado de manera negativa por el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera el derecho a intimidad es influenciado por la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que el derecho a intimidad es influenciado por la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.	El derecho a intimidad es influenciado de manera negativa por (ante) la prohibición de la publicación póstuma según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.		
¿De qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por la protección de datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano?	Examinar de qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por la protección de los datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil.	El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa ante la protección de datos de las personas fallecidas según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.		
¿De qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por los derechos implícitos en la memoria defuncti según el último párrafo del Código Civil peruano?	Describir de qué manera el derecho a la intimidad es influenciado por los derechos implícitos en la memoria defuncti según el último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano.	El derecho a la intimidad es influenciado de manera negativa ante los derechos implícitos en la memoria defuncti según el último párrafo del artículo 16 del Código civil peruano		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Derecho a la Intimidad	Contenido	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo.		
	Elementos			
	Derechos relacionados a la intimidad			
Último párrafo del artículo 16 del Código Civil peruano	Prohibición de la publicación póstuma			
	La protección de datos de las personas fallecidas			
	Derechos implícitos en la memoria defuncti			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se utilizó una serie de fichas textuales y de resumen, pasaremos consignar como evidencia alguna de estas

FICHA TEXTUAL: Análisis del concepto de comunicaciones

DATOS GENERALES: Lucrecio Rebollo Delgado. (2000). El secreto de las comunicaciones: Problemas actuales. *Revista de Derecho Político*. p. 357. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/download/8796/8389>

CONTENIDO: “(...) aquella que se mantiene a través de un determinado medio técnico, quedando fuera del ámbito de esta disposición, aunque no por ello desprovista de toda protección constitucional las conversaciones directas o en persona”

FICHA TEXTUAL: Intimidad, conceptualización

DATOS GENERALES: Juan Diego Salon Piedra (2017). El derecho a la intimidad: Nuevos y viejos debates. Madrid: Editorial Dykinson. P. 119: Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho_intimidad_2017.pdf?sequence=1#page=49

CONTENIDO: “La intimidad es el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman parte de su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado.”

FICHA RESUMEN: Sobre la intimidad

DATOS GENERALES: Dora García Fernández. (2010). El Derecho a la Intimidad y el Fenómeno de la Extimidad. Vol. 19. México: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela. p. 271; Recuperado de: https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7956/pg_271-286_dereito19-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CONTENIDO: “la intimidad también es reconocida como el derecho al secreto, y de manera análoga, como el derecho que permite que ciertos aspectos de nosotros mismos no puedan ser conocidos por otras personas, los seres racionales y los que tienen la capacidad de razonar y cuentan con una conciencia son los únicos que tienen el respaldo del derecho a la intimidad.”

FICHA RESUMEN: Importancia del Artículo 16

DATOS GENERALES: Juan Francisco de la Puente Mejia. (2020). La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público. Lima. p. 35. Recuperado de:

CONTENIDO: “Indica que este derecho se debe de considerar como la expresión de intimidad personal que se encuentra relacionada con la libertad de comunicaciones y a la intimidad, pero ambas operan de manera distinta ya que la primera es una garantía para que se puedan ejercer otros derechos como por ejemplo la libertad ideológica o la libertad a la propiedad. Es así que el reconocimiento de la inviolabilidad a las comunicaciones se contempla en diversos cuerpos normativos”

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Damiano Chipana Brian Alexis, identificado con DNI N° 70264858, domiciliado en Psje.Schlaefli N°181 - Oxapampa, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL DERECHO A INTIMIDAD Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 12 de Mayo del 2022



DNI N° 70264858

Damiano Chipana Brian Alexis

En la fecha, yo Flores Mamani Julio Marcos, identificado con DNI N° 42615035, domiciliado en Jr.Anashirona URB.Santa Ana - Perene, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL DERECHO A INTIMIDAD Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 12 de mayo del 2022



DNI N° 42615035

Flores Mamani Julio Marcos